

2. La denuncia comenzará a surtir efecto [doce meses] después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 44*

[Declaración sobre la aplicación territorial]

*Variante A*<sup>6</sup>

1. Al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá declarar por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo dicho Estado. Tal declaración comenzará a surtir efectos [seis meses] después de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas o, si al terminar este período la Convención aún no hubiese entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier Estado Contratante que hubiese hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, de conformidad con el artículo 43, denunciar la Convención respecto de todos o de cualquiera de los territorios de que se trate.

*Variante B*<sup>7</sup>

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén a cargo de una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

<sup>6</sup> Basada en el artículo XIII de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

<sup>7</sup> Basada en el artículo 27 del Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971.

*Artículo 45*

[Notificaciones]<sup>8</sup>

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados signatarios y adherentes :

- a) Las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con el artículo 38;
- b) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos 40 y 41;
- c) Las fechas en que la presente Convención entrará en vigor de acuerdo con el artículo 42;
- d) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 43;
- e) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 44.

*Artículo 46*

[Depósito del original]

El original de la presente Convención será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención en sus textos chino, español, francés, inglés y ruso, todos los cuales son igualmente auténticos.

HECHA en [lugar], [fecha].

ANEXO II

Lista de participantes

[No se reproduce en el presente volumen.]

ANEXO III

Lista de documentos, incluidos los de trabajo, presentados al Grupo de Trabajo

[No se reproduce en el presente volumen.]

<sup>8</sup> Basado en el artículo XV de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

3. *Comentario al proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (A/CN.9/73) \**

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN : OBJETIVO DE LA CONVENCION . . . . .	1-6	133
PARTE I : DISPOSICIONES SUSTANTIVAS		
ÁMBITO DE APLICACIÓN		
<i>Artículo 1.</i> Disposiciones introductorias; definiciones . . . . .	1-13	134
I. Alcance básico de la Convención, párrafo 1) . . . . .	1-7	134
a) Las partes . . . . .	3-4	135
b) Transacciones a que se aplica la Convención; tipos de acciones o derechos . . . . .	5-7	135

\* 6 de noviembre de 1972. Este comentario se refiere a las disposiciones del proyecto de Convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías aprobado por la Comisión en su quinto período de sesiones. Reemplaza al comentario anterior sobre las disposiciones del proyecto de Convención recomendado por el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción (A/CN.9/Add.1). El presente comentario ha sido preparado por la Secretaría, en consulta con el Relator de la Comisión, de conformidad con la petición hecha por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en el informe sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8717)*, párr. 20. Véase *supra*, primera parte, sección II.A.

## ÍNDICE (continuación)

	Párrafos	Página
II. Inaplicabilidad de la Convención a los « plazos » ( <i>time-limits, déchéance</i> ), párrafo 2) . . . . .	8-10	135
III. Definiciones, párrafo 3) . . . . .	11-13	135
<i>Artículo 2.</i> Definición de un contrato de compraventa internacional . . . . .	1-10	136
I. Criterio básico, párrafo 1) . . . . .	2-5	136
II. Establecimiento, párrafo 2) . . . . .	6-8	136
III. Residencia habitual, párrafo 3) . . . . .	9	137
IV. Carácter civil o comercial de la transacción, párrafo 4) . . . . .	10	137
<i>Artículo 3.</i> Aplicación de la Convención; exclusión de las normas de derecho internacional privado. . . . .	1-6	137
I. Aplicación de la Convención, párrafo 1) . . . . .	2	137
II. Exclusión de las normas del derecho internacional privado, párrafo 2) . . . . .	3-5	137
III. Efectos del acuerdo entre las partes, párrafo 3) . . . . .	6	138
<i>Artículo 4.</i> Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías . . . . .	1-8	138
I. Exclusión de las compraventas para consumo, inciso a) . . . . .	1-3	138
II. Exclusión de las compraventas en subasta, inciso b) . . . . .	4	138
III. Exclusión de las compraventas en ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial, inciso c) . . . . .	5	138
IV. Exclusión de las compraventas de valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero, inciso d) . . . . .	6	139
V. Exclusión de las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves, inciso e) . . . . .	7	139
VI. Exclusión de las compraventas de electricidad, inciso f) . . . . .	8	139
<i>Artículo 5.</i> Exclusión de algunas acciones . . . . .	1-6	139
<i>Artículo 6.</i> Contratos mixtos. . . . .	1-5	140
I. Compraventa de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor, párrafo 1) . . . . .	2-3	140
II. Suministro de materiales por el comprador, párrafo 2) . . . . .	4-5	140
<i>Artículo 7.</i> Interpretación con objeto de promover la uniformidad . . . . .	1	140
DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN		
<i>Artículo 8.</i> Duración del plazo. . . . .	1-2	141
<i>Artículo 9.</i> Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción . . . . .	1-6	141
I. Estructura de la Convención : norma básica . . . . .	1-2	141
II. Dolo cometido durante el proceso de formación del contrato . . . . .	3	141
III. Violación del contrato . . . . .	4-5	142
IV. Acciones que no nacen de la violación del contrato . . . . .	6	142
<i>Artículo 10.</i> Acciones basadas en un vicio de las mercaderías; garantía expresa . . . . .	1-5	142
I. Acciones del comprador basadas en un vicio de las mercaderías . . . . .	1-3	142
II. Garantía expresa durante un cierto período. . . . .	4-5	143
<i>Artículo 11.</i> Resolución antes de que sea exigible el cumplimiento; contratos de ejecución sucesiva . . . . .	1-8	144
I. Norma básica, párrafo 1) . . . . .	2-5	144
II. Contratos de ejecución sucesiva, párrafo 2) . . . . .	6-8	144

## ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
<b>CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN</b>		
<i>Artículo 12.</i> Procedimientos judiciales . . . . .	1-8	145
<i>Artículo 13.</i> Arbitraje. . . . .	1-3	146
<i>Artículo 14.</i> Procedimientos dimanados de fallecimiento, quiebra o causas análogas . . . . .	1-2	146
<i>Artículo 15.</i> Procedimientos que no terminan en una decisión final sobre el fondo de la demanda. . . . .	1-5	147
<i>Artículo 16.</i> Iniciación de un procedimiento ante otra jurisdicción; extensión del plazo de prescripción cuando la sentencia extranjera no es reconocida . . . . .	1-8	148
I. Iniciación de un nuevo procedimiento en otro Estado, párrafo 1) . . . . .	2-5	148
II. Extensión del plazo de prescripción cuando se rechaza el reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera, párrafo 2) . . . . .	6-8	148
<i>Artículo 17.</i> Codeudores solidarios; acciones recursorias. . . . .	1-8	149
I. Efectos de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario, párrafo 1) . . . . .	1-3	149
II. Acciones recursorias, párrafo 2) . . . . .	4-6	149
III. Plazo para iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario o contra el vendedor, párrafo 3) . . . . .	7-8	149
<i>Artículo 18.</i> Nueva iniciación del plazo de prescripción mediante notificación . . . . .	1-3	150
<i>Artículo 19.</i> Reconocimiento por el deudor. . . . .	1-3	150
<i>Artículo 20.</i> Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales. . . . .	1-3	151
<b>MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES</b>		
<i>Artículo 21.</i> Modificación por las partes . . . . .	1-6	151
I. Prórroga al plazo de prescripción . . . . .	2-4	152
II. Notificación a la otra parte; arbitraje . . . . .	5-6	152
<b>LÍMITE DE LA EXTENSIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN</b>		
<i>Artículo 22.</i> Limitación general a la incoación de procedimientos . . . . .	1-2	152
<b>EFFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN</b>		
<i>Artículo 23.</i> Quién puede invocar la prescripción . . . . .	1-2	153
<i>Artículo 24.</i> Efectos de la expiración del plazo; compensación. . . . .	1-3	153
I. Efectos de la expiración del plazo . . . . .	1-2	153
II. Uso del derecho como excepción o compensación. . . . .	3	154
<i>Artículo 25.</i> Restitución de las prestaciones realizadas después de la prescripción . . . . .	1	154
<i>Artículo 26.</i> Intereses. . . . .	1	154
<b>CÓMPUTO DEL PLAZO</b>		
<i>Artículo 27.</i> Norma básica . . . . .	1-2	155
<i>Artículo 28.</i> Efectos de los días feriados . . . . .	1-2	155
<b>EFFECTO INTERNACIONAL</b>		
<i>Artículo 29.</i> Actos o circunstancias a que debe otorgarse efecto internacional. . . . .	1-8	155

## ÍNDICE (continuación)

	Párrafos	Página
<b>PARTE II : APLICACIÓN</b>		
<i>Artículo 30.</i> Legislación aplicatoria . . . . .	1-3	156
<i>Artículo 31.</i> Aplicación en los Estados federales . . . . .	1	157
<i>Artículo 32.</i> No aplicabilidad a contratos anteriores . . . . .	1-2	157
<b>PARTE III : DECLARACIONES Y RESERVAS</b>		
<i>Artículo 33.</i> Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención . . . . .	1-3	157
<i>Artículo 34.</i> Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato . . . . .	1	158
<i>Artículo 35.</i> Reserva respecto de quiénes pueden invocar la prescripción . . . . .	1	158
<i>Artículo 36.</i> Relación con convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías . . . . .	1-3	158
* * *		
<b>CLÁUSULAS DE FORMA Y FINALES NO CONSIDERADAS POR LA COMISIÓN</b>		
(Artículos 37 a 46) . . . . .		159

## Introducción : Objetivo de la Convención

1. La Convención se refiere fundamentalmente al plazo dentro del cual las partes pueden incoar procedimientos para ejercer sus derechos o acciones derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

2. Las divergencias en las normas de derecho interno que rigen la prescripción de los derechos o acciones crean serias dificultades. Los plazos de prescripción varían mucho en las legislaciones nacionales. Algunos son breves (por ejemplo, de seis meses o un año) en relación con las necesidades prácticas de las transacciones internacionales, habida cuenta del tiempo que pueden requerir las negociaciones y la incoación de procedimientos en un país extranjero y posiblemente lejano. Otros plazos (de hasta 30 años en algunos casos) son más largos que lo apropiado para transacciones que entrañan una compraventa internacional de mercaderías, y no permiten la protección indispensable que deberían proporcionar las normas sobre la prescripción<sup>1</sup>. Tal protección incluye la protección contra la pérdida de las pruebas necesarias para decidir en forma equitativa sobre las demandas y contra la incertidumbre y la posible amenaza que las prolongadas demandas no resueltas representan para la solvencia y la estabilidad comercial.

3. Las normas de derecho interno no sólo difieren entre sí, sino que en muchos casos son difíciles de

aplicar a las transacciones internacionales de compraventa<sup>2</sup>. Una dificultad reside en el hecho de que algunas legislaciones nacionales aplican una sola norma sobre prescripción a una gran variedad de transacciones y relaciones. Como consecuencia de ello, las normas se expresan en términos generales, y a veces vagos, de difícil aplicación a los problemas concretos de una transacción internacional de compraventa. Esa dificultad es aún mayor en las transacciones internacionales porque, con frecuencia, los comerciantes y los abogados no están familiarizados con las implicaciones de esos conceptos generales ni con las técnicas de interpretación utilizadas en un ordenamiento jurídico extranjero.

4. Quizás sea aún más grave la incertidumbre de qué derecho interno se aplica a una transacción internacional de compraventa. Aparte los problemas de elección del derecho que suelen plantearse en una transacción internacional, la prescripción presenta una dificultad especial de caracterización o calificación: algunos sistemas jurídicos consideran esas normas «sustantivas» y por lo tanto hay que decidir qué derecho es aplicable; otros sistemas las consideran parte de las normas «proce-

<sup>1</sup> Véase el análisis de las respuestas al cuestionario y las observaciones hechas por los gobiernos en el cuarto período de sesiones de la Comisión, sobre la duración del plazo de prescripción y cuestiones conexas: informe del Secretario General (A/CN.9/70/Add.2, sección 14), párrs. 6 y 16 (véase *supra*, I.B.1).

<sup>2</sup> Véanse algunos ejemplos de las dificultades que se plantean al respecto en Kuratowski, *Limitation of Actions Founded on Contract and Prescription of Contractual Obligations in Private International Law. Estratto Paglivati del Terzo Congresso di Diritto Comparato*, vol. III — París IV, págs. 447 a 460; y en E. Harris, *Time Limits for Claims and Actions*, en *Unification of the Law Governing International Sale of Goods* (J. Honnold, ed. 1966), págs. 201 a 223. Véase también H. Trammer, *Time Limits for Claims and Actions in International Trade*, *ibid.*, págs. 225 a 233.

sales » del *forum*; y en una tercera categoría de sistemas se emplea una combinación de ambos criterios<sup>3</sup>.

5. El resultado es una zona de gran incertidumbre en las relaciones jurídicas internacionales. La confusión entraña algo más que la selección del enfoque y descripción de una relación jurídica. Una aplicación inesperada o rigurosa de una norma de prescripción puede impedir que se obtenga satisfacción de una demanda justa; una norma de prescripción laxa puede no proporcionar protección adecuada contra demandas de larga data que sean falsas o infundadas. Los problemas son lo suficientemente serios como para justificar la elaboración de normas uniformes para las acciones derivadas de la compraventa internacional de mercaderías.

6. En vista de la enorme diversidad de los conceptos y enfoques adoptados en los derechos nacionales respecto de la prescripción de los derechos y las acciones, se ha considerado conveniente que las normas

<sup>3</sup> Véase el párr. 4 del comentario al artículo 3.

de la Convención sean lo más concretas posible. Una ley uniforme breve y general (por ejemplo una ley que se limitara a establecer la extensión del plazo de prescripción) poco contribuiría en la práctica al logro de la unificación porque las diferentes normas de los derechos nacionales incidirían en su «interpretación». Como la presente Convención está limitada a un solo tipo de transacción — la compraventa de mercaderías — es posible enunciar al respecto normas uniformes mucho más concretas y específicas que las que sería posible adoptar en textos que se refirieran a muchos tipos distintos de transacciones y derechos. No hay manera de evitar completamente la pérdida de uniformidad que se produciría como consecuencia del empleo de los diferentes conceptos y normas de los derechos nacionales, pero en la presente Convención se ha tratado de minimizar tal peligro afrontando los problemas inherentes a la materia con el mayor detalle posible en una ley de una extensión razonable. Véase también el artículo 7, sobre las normas relativas a la interpretación y la aplicación de la Convención.

## Parte I : Disposiciones sustantivas

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### Artículo 1

[Disposiciones introductorias; definiciones]\*

1) La presente Convención se aplica a la prescripción de las acciones y a la extinción de los derechos del comprador y del vendedor, entre sí, y que se refieran a un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

2) La presente Convención no afecta a las disposiciones de la ley aplicable que prevean un determinado plazo dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba realizar una notificación a la otra o cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3) En la presente Convención :

a) Por « comprador » y « vendedor » o « parte » se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;

b) Por « acreedor » se entenderá la parte que trate de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;

c) Por « deudor » se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercer tal derecho;

d) Por « violación del contrato » se entenderá toda inejecución de las obligaciones de una parte o

cualquier cumplimiento que no fuere conforme a contrato;

e) Por « acción » o « procedimiento » se entenderá los procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales;

f) Por « persona » se entenderá igualmente toda sociedad, asociación o entidad privada o pública;

g) El término « escrito » abarcará los telegramas y télex.

#### COMENTARIO

##### I. Alcance básico de la Convención, párrafo 1)

1. En virtud del párrafo 1) del artículo 1, la Convención se aplica tanto a « la prescripción de las acciones » como a « la extinción de los derechos » de las partes. Se han utilizado estas dos formas de expresión porque los diversos sistemas jurídicos emplean distinta terminología con respecto a los efectos de la demora en incoar procedimientos para ejercer derechos o acciones. En consecuencia, es importante aclarar que las normas de la Convención no varían por la diversa terminología del derecho interno. Este criterio es vital habida cuenta del carácter internacional de la Convención y de su objetivo de promover la uniformidad de interpretación y aplicación.

2. Se examinarán aspectos concretos del ámbito de aplicación de la Convención en relación con lo siguiente : a) las partes a que es aplicable la Convención; b) los tipos de transacciones y acciones o derechos sometidos al plazo de prescripción.

\* Los títulos no fueron redactados en el período de sesiones de la Comisión, pero se incluyen para mayor facilidad de referencia y no deben considerarse parte del texto del proyecto.

a) *Las partes*

3. El párrafo 1) del artículo 1 demuestra que el objeto de la Convención son los derechos, demandas o acciones dimanantes de la relación entre el « comprador » y el « vendedor ». Estos términos, tal como aparecen definidos en el inciso a) del párrafo 3) del artículo 1, incluyen a « sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa ». Así pues, la Convención abarcaría la sucesión de derechos u obligaciones por efecto de la ley (como en caso de muerte o quiebra) y la subrogación voluntaria por una parte de sus derechos u obligaciones en virtud de un contrato de compraventa. Una categoría importante de « sucesor » sería un asegurador que se subrogara en los derechos derivados de un contrato de compraventa. La sucesión podría resultar también de una fusión de compañías o de una reorganización de empresas.

4. Se observará que, según el párrafo 3) a), para que una persona se convierta en « comprador » o « vendedor », debe comprar o vender mercaderías o convenir en comprarlas o venderlas. En consecuencia, una parte que sólo tenga el derecho (o la « opción ») de concluir un contrato de compraventa no es ni un « vendedor » ni un « comprador » hasta que se celebre el contrato. Por ello, los derechos derivados de un acuerdo en el que se concede una opción (a diferencia de lo que ocurre con los derechos derivados del contrato que podría resultar del ejercicio de la opción) no están sujetos a la Convención.

b) *Transacciones a que se aplica la Convención; tipos de acciones o derechos*

5. Según el párrafo 1) del artículo 1, la Convención se aplica a « un contrato de compraventa internacional de mercaderías ». En el artículo 2 se establece cuándo una compraventa es internacional. En los artículos 4 a 6 se enuncian materias excluidas del alcance de la Convención.

6. El párrafo 1) del artículo 1 establece que la Convención se aplicará a los derechos o acciones « que se refieran a un contrato » de compraventa internacional de mercaderías. No se ha tenido la intención de que se aplicara a las acciones que sean independientes del contrato, como las basadas en actos ilícitos civiles (*tort, delict*). La referencia en el párrafo 1) del artículo 1 al « contrato » y a la relación entre el « comprador y el vendedor, entre sí » excluye asimismo las acciones contra el vendedor por una persona que haya comprado las mercaderías de alguien distinto del vendedor. Por ejemplo, cuando un fabricante vende mercaderías a un distribuidor que, a su vez, las vende a un segundo comprador, la Convención no se aplica a ninguna demanda de este segundo comprador contra el fabricante (véase también el párrafo 3 *supra*). Tampoco se aplica a los derechos o acciones del comprador o del vendedor contra una persona que no sea « comprador » ni « vendedor » y que garantice el cumplimiento, por el comprador o el vendedor, de una obligación dimanante del contrato de compraventa <sup>1</sup>.

7. Las palabras « que se refieran a un contrato » contenidas en el párrafo 1) del artículo 1 son suficientemente amplias para abarcar no sólo los derechos derivados del incumplimiento del contrato de compraventa sino también los derechos relacionados con la anulación o la invalidez de tal contrato <sup>2</sup>. Por ejemplo, el comprador puede haber efectuado un pago anticipado al vendedor en virtud de un contrato, que el vendedor no cumple por imposibilidad, disposición oficial u otro hecho análogo

<sup>1</sup> Por razones análogas, las acciones fundadas en cartas de crédito documentario escapan al alcance de la Convención. La carta de crédito documentario es una operación bancaria independiente del contrato de compraventa correspondiente, y no constituye una relación jurídica del « comprador y el vendedor, entre sí ».

<sup>2</sup> En el artículo 34 se proporciona la oportunidad de formular reservas con respecto a la aplicabilidad de la Convención a las acciones de nulidad del contrato.

sobreviniente. Muchas veces habrá controversias sobre si tal hecho constituye una excusa para el incumplimiento por parte del vendedor. Por ello, el comprador puede tener que entablar pleito al vendedor basando su derecho de acción en las posibilidades siguientes : incumplimiento de contrato o restitución del anticipo. A causa de esta relación entre los dos tipos de acción, ambos se rigen por la Convención.

II. *Inaplicabilidad de la Convención a los « plazos » (time-limits, déchéance), párrafo 2)*

8. La finalidad del párrafo 2) del artículo 1 es, entre otras cosas, dejar bien sentado que la Convención no afecta a algunas normas de derecho interno que entrañan « plazos » (*time-limits, déchéance*); ejemplo típico es el requisito de que una parte notifique a la otra dentro de períodos delimitados describiendo los vicios de las mercaderías o indicando que no se aceptarán éstas por ser defectuosas. Ese requisito de notificación tiene por objeto permitir que ambas partes tomen medidas rápidas para ajustar el cumplimiento del contrato en una transacción de compraventa, tales como la pronta realización de ensayos para conservar pruebas sobre la calidad de las mercaderías o tomar posesión y rescatar mercaderías rechazadas.

9. Los períodos para adoptar tales medidas suelen ser sumamente breves y a menudo se enuncian en términos flexibles. Por ejemplo, el párrafo 1) del artículo 39 de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (LUCI), anexa a la Convención de La Haya de 1964, establece que « el comprador perderá el derecho de prevalecerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo breve a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla ». Otros artículos de la LUCI disponen que una parte puede declarar rescindido el contrato si hace tal denuncia a la otra parte, en diversas circunstancias, « dentro de un plazo razonable » (artículos 26, 30, 62 1)) o « dentro de un breve plazo » (artículos 32, 43, 62 2), 66 2), 67, 75). Estos plazos breves y flexibles para que las partes tomen medidas especiales « que no sea el de iniciar un procedimiento » difieren mucho de un plazo general de prescripción. En consecuencia, el párrafo 2) del artículo 1 establece que la Convención no afecta a « las disposiciones de la ley aplicable que prevean un determinado plazo dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba realizar una notificación a la otra... » <sup>3</sup>.

10. El párrafo 2) del artículo 1 respeta también las normas del derecho aplicable que prevean « un determinado plazo » dentro del cual una de las partes, como condición para adquirir o ejercer su derecho, deba « realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento ». Así pues, con este párrafo seguirían surtiendo efecto diversos tipos de normas de derecho interno que, aunque expresadas en diversos términos, no son comparables con el plazo general de prescripción previsto en la Convención.

III. *Definiciones, párrafo 3)*

11. La definición de « persona » contenida en el inciso f) del párrafo 3) del artículo 1 abarca a « toda sociedad, asociación o entidad privada o pública ». Esta definición tiene por objeto indicar que esta Convención es aplicable sea cual fuere la forma de la organización que celebre contratos de compraventa. Las entidades « públicas » se dedican a menudo a actividades comerciales y es importante establecer claramente que dichas actividades están sujetas a las disposiciones de esta Convención de la misma manera que las entidades « privadas ». Una entidad no tiene

<sup>3</sup> En cuanto a los efectos de una cláusula contractual que establezca un plazo, véase el párrafo 3) del artículo 21 y el comentario correspondiente, párr. 5 Véase también el párrafo 3) del artículo 9.

por qué ser una sociedad anónima. Una « asociación », tal como una sociedad colectiva, que goza de capacidad procesal en su propio nombre con arreglo a la ley nacional, es una « entidad » y una « persona » a los efectos de esta Convención. Los términos utilizados en el inciso *f*) del párrafo 3) del artículo 1 sólo se dan, por supuesto, a título ilustrativo y no excluyen otros.

12. La mejor forma de considerar las definiciones de términos que figuran en el párrafo 3) del artículo 1 consiste en hacerlo en relación con disposiciones en las que se emplee el término de que se trata. Por ejemplo, la mejor forma de examinar la definición de los términos « acción » y « procedimiento », que figuran en el inciso *e*) del párrafo 3), es hacerlo en relación con el artículo 14, y la mejor forma de estudiar la definición de « violación del contrato », que figura en el inciso *d*) del párrafo 3), es hacerlo

en relación con el párrafo 3) del artículo 9 y el párrafo 2) del artículo 11.

13. Algunos otros términos empleados en la presente Convención (tales como « derechos » y « acciones ») no están definidos, puesto que su significado se ve mejor a la luz del contexto en el que se emplean y de los objetivos de la presente Convención. Es importante advertir que la interpretación de estos términos por referencia a las diversas concepciones de la ley nacional sería incompatible con el carácter internacional de la presente Convención y con su objetivo de promover la uniformidad en la interpretación y la aplicación <sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Véanse el artículo 7 y el comentario correspondiente, *infra*. Véase también el párr. 2 del comentario al artículo 30.

## Artículo 2

### [Definición de un contrato de compraventa internacional]

[1] A los fines de la presente Convención, se considera que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el vendedor y el comprador tuvieren sus establecimientos en Estados diferentes.]

2) Cuando una de las partes del contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento a los fines del párrafo 1 de este artículo y del artículo 3 será su establecimiento principal, a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del mismo.

3) Cuando una de las partes no tuviere establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

4) Ni la nacionalidad de las partes, ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato serán tenidos en cuenta.

#### COMENTARIO

1. Este artículo se refiere al grado de internacionalidad necesario para que una compraventa de mercaderías esté incluida en el ámbito de esta Convención.

##### I. Criterio básico, párrafo 1)

2. En este párrafo se establece el criterio básico para la definición de contrato de compraventa internacional de mercaderías. Se dispone en él que, para que un contrato de compraventa se considere internacional, debe reunir las tres condiciones siguientes : a) al tiempo de la celebración del contrato, las partes deben tener sus *establecimientos*, y no simplemente centros de importancia solamente formal como, por ejemplo, los lugares de obtención de la personalidad jurídica, b) en *Estados diferentes* (sean éstos Estados contratantes o no contratantes). En resumen, los establecimientos de las partes *no* deben estar en el mismo Estado.

3. Se examinaron otros diversos requisitos para la definición del contrato de compraventa internacional de mercaderías : los relativos al transporte internacional de mercaderías, la oferta y la aceptación, y el lugar de entrega. Sin embargo, fueron rechazados a causa de las serias dificultades prácticas que presentaba el mantener la claridad respecto de estas expresiones. La simplicidad y claridad de este único criterio fundamental (a saber, que las partes deben tener sus establecimientos en Estados diferentes) contribuye a la certeza en la solución del interrogante de si una compraventa de mercaderías es « internacional ».

4. Según el párrafo 1) de este artículo, el contrato de compraventa de mercaderías se considera internacional aunque *al tiempo de la celebración del contrato* una de las partes no supiese o no hubiese tenido motivos para saber que el establecimiento de la otra estaba en un Estado diferente. Así ocurre cuando una de las partes actúa como mandatario (*agent*) de un mandante (*principal*) extranjero no identificado. Dos razones llevaron a la decisión de no exigir el conocimiento de que el establecimiento de la otra parte está en un Estado diferente. La primera es que la inclusión de elementos subjetivos en el párrafo 1) del artículo 2 plantearía difíciles problemas de prueba. La segunda es que no se consideró necesario que las partes supieran que, al tiempo de la celebración del contrato, tenían sus establecimientos en Estados diferentes para la aplicación de las reglas de prescripción. Cuando las partes celebran un contrato de compraventa, piensan en el cumplimiento y no en la prescripción de sus derechos. Si bien puede ser que necesitan saber, al tiempo de celebrar el contrato, cuál es la ley que define sus obligaciones recíprocas en cuanto al cumplimiento, en este momento tienen escaso interés práctico en saber cuáles son las reglas de prescripción que se aplicarían a sus acciones jurídicas en caso de violación del contrato u otro tipo de incumplimiento.

5. Sin embargo, se puso el párrafo 1) de este artículo entre corchetes a fin de señalar que debe seguir estudiándose la cuestión del alcance de la Convención. (Véanse el párrafo 1) del artículo 3 y el correspondiente comentario, párrafo 2. Véase también el artículo 36.)

##### II. Establecimiento, párrafo 2)

6. Este párrafo se refiere a la situación en que una de las partes en el contrato tiene más de un establecimiento. A los fines de la aplicabilidad de la Ley Uniforme no se plantea ningún problema cuando todos los establecimientos de una parte (*X*) están situados en Estados distintos de aquel en que la otra parte (*Y*) tiene su establecimiento; sea cual fuere el lugar designado como establecimiento pertinente de *X*, los establecimientos de *X* e *Y* estarán en Estados *diferentes*. El problema sólo se plantea cuando uno de los establecimientos de *X* está situado en el *mismo* Estado en que se encuentra el establecimiento de *Y*. En tal caso, resulta esencial determinar cuál de estos distintos establecimientos es el pertinente en el sentido del párrafo 1) de este artículo.

7. El párrafo 2) establece los criterios que permiten determinar cuál es el establecimiento pertinente. Como regla general, este párrafo apunta al « establecimiento principal » de la parte. Así, cuando una parte tiene su establecimiento principal en el Estado *A* y tiene filiales en los Estados *B*, *C* y *D*, el establecimiento de esa parte a los fines de la presente Convención es el del Estado *A*.

8. El párrafo 2) de este artículo reconoce que, en algunos casos, una simple filial puede tener una relación más estrecha

con la transacción que el establecimiento principal; cuando esa filial está situada en el mismo Estado en que se encuentra el establecimiento de la otra parte, no es posible dejar de lado esta circunstancia sin ampliar excesivamente el alcance de la Convención. En consecuencia, el párrafo 2 restringe la norma general relativa al establecimiento *principal* con la frase «a menos que otro establecimiento guarde una relación más estrecha con el contrato y su ejecución». La frase «el contrato y su ejecución» se refiere a la transacción en conjunto, incluidos factores relativos a la oferta y la aceptación, así como a la ejecución del contrato. Para determinar si hay una relación más estrecha, el párrafo dice que deberán tenerse en cuenta las «circunstancias conocidas o previstas por las partes al tiempo de la celebración del mismo». Entre los factores que una de las partes puede ignorar al tiempo de celebrar el contrato se contarían la supervisión de la celebración del contrato por otra oficina y el origen o el destino final extranjeros de las mercaderías; estos factores no deben tomarse en consideración cuando las partes los ignoran o no los prevén.

### III. Residencia habitual, párrafo 3)

9. Este párrafo se refiere al caso en que una de las partes no tiene establecimiento. Las partes en la mayoría de los contratos internacionales son comerciantes que tienen establecimientos reconocidos. A veces, sin embargo, una persona que no tiene un «establecimiento» puede celebrar un contrato de compraventa de mercaderías con fines comerciales y no simplemente para destinarlas a su «uso personal, familiar o doméstico» en el sentido del artículo 4 de la Convención. La disposición examinada prevé una manera de resolver este problema.

### IV. Carácter civil o comercial de la transacción, párrafo 4)

10. Este párrafo se refiere a las clasificaciones hechas por algunos ordenamientos jurídicos con respecto a la aplicabilidad de diferentes cuerpos legales. A fin de evitar los equívocos a que podría inducirse de otra manera, el párrafo excluye la referencia a esas clasificaciones, ya conciernen a la nacionalidad de las partes o al «carácter civil o comercial de las partes o del contrato»

## Artículo 3

### [Aplicación de la Convención; exclusión de las normas de derecho internacional privado]

1) La presente Convención se aplicará únicamente cuando, al tiempo de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tuvieran sus establecimientos en diferentes Estados contratantes.

2) Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.

3) La presente Convención no será aplicable cuando las partes hubieran elegido válidamente la ley de un Estado no contratante como ley aplicable.

### II. Exclusión de las normas del derecho internacional privado párrafo 2)

3. El párrafo 2) de este artículo dispone que, salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin consideración a «la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado». Este texto está destinado a subrayar el hecho de que la aplicabilidad de la presente Convención depende del criterio básico establecido en el párrafo 1) del artículo 3 y no de las normas generales del derecho internacional privado.

4. Si la aplicabilidad de esta Convención estuviera relacionada con las normas de derecho internacional privado, se plantearían especiales dificultades a causa de los enfoques excepcionalmente divergentes de la caracterización de los problemas de la prescripción seguidos en diferentes sistemas jurídicos. Por ejemplo, mientras que en la mayoría de los sistemas de derecho civil se considera que los problemas de la prescripción son cuestiones sustantivas y se aplica la ley del contrato (la *lex causae contractus*) y en algunos casos la «ley de prescripción apropiada», en la mayoría de las jurisdicciones del *common law* se considera que las cuestiones de prescripción son de procedimiento y, por este motivo, se aplica la *lex fori*. En otras jurisdicciones del *common law*, es posible una combinación de ambas caracterizaciones<sup>1</sup>. Por consiguiente, el hecho de que en el párrafo 1) del artículo 3 de la presente Convención se establezca una norma relativa a

### COMENTARIO

1. Los párrafos 1) y 2) de este artículo tratan de los siguientes interrogantes: ¿Cuándo debe aplicar las normas de esta Convención un Estado contratante? ¿Qué contactos entre una transacción de compraventa internacional y un Estado contratante (normas de elección de leyes) son necesarios para la aplicación de la Convención? El párrafo 3) se refiere a la libertad de las partes para excluir la aplicación de la Convención.

#### 1. Aplicación de la Convención, párrafo 1)

2. El párrafo 1) de este artículo dispone que la presente Convención se aplicará «únicamente cuando, al tiempo de la celebración del contrato, el vendedor y el comprador tuvieran sus establecimientos en diferentes Estados *contratantes*». Así, un Estado contratante no está obligado, por haberse adherido a esta Convención, a aplicar sus normas cuando una parte tiene su establecimiento en un Estado no contratante. Esta restricción a la aplicación de la Convención se consideró necesaria en vista de las dificultades que presentaban otros posibles criterios para la aplicación de la Convención. Se examinó la norma por la cual el *forum* de un Estado contratante aplicaría siempre la Convención a las compraventas internacionales de mercaderías; se rechazó finalmente porque de esta manera se extendería en exceso el ámbito de aplicación de la Convención y se alentaría a las partes a acogerse a la *lex fori* más conveniente. Se consideró insatisfactoria la remisión general a las normas de derecho internacional privado a causa de la gran disparidad entre dichas normas. (Véase el párrafo 2) del artículo 3.)

<sup>1</sup> Las normas inglesas sobre conflicto de leyes relativas a esta cuestión pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos: Se incoan procedimientos ante un tribunal inglés. El plazo de prescripción inglés (clasificado como cuestión procesal) es de seis años:

- i) La ley aplicable es la de Francia, donde el plazo de prescripción es de treinta años y se considera una cuestión de derecho sustantivo. El tribunal inglés mantendrá que la acción prescribirá a los seis años;
- ii) La ley aplicable es la de Grecia, donde el plazo de prescripción es de cinco años y se considera una cuestión de derecho sustantivo. El tribunal inglés tendrá en cuenta la ley aplicable y mantendrá que la acción prescribe a los cinco años;
- iii) La ley aplicable es la del Estado X, donde el plazo de prescripción es de cinco años y se considera una cuestión de *procedimiento*. El tribunal inglés no tendrá en cuenta las normas de prescripción del Estado X (ya que son de *procedimiento*) y mantendrá que la demanda prescribe a los seis años.

su propia aplicabilidad dota de certeza, a la vez que de simplicidad, a la Convención<sup>2</sup>.

5. La frase inicial del párrafo, « Salvo disposición en contrario », alude a ciertas disposiciones de la Convención que se refieren a las normas del derecho internacional privado. Una de ellas es el párrafo 1) del artículo 13 que dispone, entre otras cosas, que a falta de una disposición al respecto en el compromiso de arbitraje, el procedimiento para someter una controversia a arbitraje se determinará según « la ley... aplicable » a dicho compromiso, es decir la ley que según las normas de conflicto de leyes rija el compromiso de arbitraje. Otro ejemplo es el párrafo 3) del artículo 21 que dispone, entre otras cosas, que la validez de cierta cláusula allí definida no se verá afectada por las disposiciones de otros párrafos « siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable ».

### III. Efectos del acuerdo entre las partes, párrafo 3)

6. El párrafo 3) de este artículo se refiere al alcance de la

<sup>2</sup> Véanse, sin embargo, el artículo 36 y el comentario correspondiente.

libertad que tienen las partes para excluir la aplicación de la Convención. El Estado tiene interés en impedir que sus tribunales se vean recargados con acciones de larga data y en reducir la presentación de pruebas falsas. Si bien la autonomía de la voluntad de las partes es un principio cardinal en un régimen de normas sustantivas sobre la compraventa internacional de mercaderías, puede considerarse que las normas sobre la prescripción tienen carácter obligatorio como para justificar la restricción de la libertad de elección de las partes. Véase, por ejemplo, el artículo 21. Así, en el párrafo 3) del artículo 3 aceptado por todos los miembros de la Comisión por vía de transacción, se expone la única situación en que las partes pueden, como resultado del ejercicio de su libertad de elección, excluir la aplicación de la Convención; tal situación se da cuando las partes han « elegido válidamente la ley de un Estado no contratante ». Por ejemplo, cuando las partes en una compraventa internacional de mercaderías tienen sus establecimientos en distintos Estados contratantes, si está válidamente dispuesto en el contrato que la ley aplicable a éste es la ley de un Estado que no ha aprobado la Convención, el *forum* de un Estado contratante no aplicará la Convención. Corresponde a la *lex fori* determinar si la elección, incluida su forma, es « válida ».

## Artículo 4

### [Exclusión de algunas compraventas y tipos de mercaderías]

La presente Convención no se aplicará a las compraventas :

- a) De mercaderías que por su naturaleza y cantidad son ordinariamente adquiridas por los particulares para su uso personal, familiar o doméstico, salvo cuando su adquisición para otro destino resulte del contrato, de cualquier transacción entre las partes o de informaciones dadas por ellas con anterioridad o al tiempo de la celebración del contrato;
- b) En subasta;
- c) En ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial;
- d) De valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero;
- e) De buques, embarcaciones o aeronaves;
- f) De electricidad.

#### COMENTARIO

##### I. Exclusión de las compraventas para consumo, inciso a)

1. El inciso a) de este artículo excluye del alcance de esta Convención las compraventas para consumo. Las compraventas para consumo celebradas por turistas en el extranjero estarían sujetas en principio a las normas sobre prescripción contenidas en la presente Convención si no fuera porque el inciso a) de este artículo las excluye. Sin embargo, en dichas transacciones a menudo el vendedor no sabe o no puede saber que la otra parte tiene su establecimiento o residencia habitual en otro país. Estas transacciones se consideran normalmente internas y no representan una parte importante del comercio internacional. Por esta razón, entre otras cosas, esta Convención las excluye de su ámbito de aplicación.

2. Otra razón para excluir del campo de aplicación de la presente Convención a las compraventas para consumo es el hecho de que, en algunos países estén sujetas a diversos tipos de leyes nacionales destinados a proteger al consumidor. A fin

de evitar cualquier riesgo de menoscabar dichas normas, se considera conveniente excluir de esta Convención las cuestiones relativas a la prescripción de las acciones y los derechos relacionados con tales contratos.

3. El criterio básico utilizado para clasificar dichas compraventas es un criterio objetivo, a saber, el de « mercaderías que por su naturaleza y cantidad son ordinariamente adquiridas por los particulares para su uso personal, familiar o doméstico ». Sin embargo, una compraventa de mercaderías ordinariamente adquiridas para consumo no estará excluida del ámbito de aplicación de la Convención cuando se adquieran « para otro destino ». El criterio empleado para determinar si se adquieren las mercaderías para otro destino es también objetivo : este hecho debe resultar « del contrato, de cualquier transacción entre las partes o de informaciones dadas por ellas con anterioridad o al tiempo de la celebración del contrato »; el hecho de que el vendedor sepa realmente que se adquieren las mercaderías para otro destino no tiene importancia.

##### II. Exclusión de las compraventas en subasta, inciso b)

4. El inciso b) de este artículo excluye del alcance de la presente Convención las compraventas en subasta. Puesto que las compraventas en subasta están a menudo sometidas a normas especiales con arreglo a la ley local, se llegó a la conclusión de que debían quedar sujetas a las normas especiales de la ley local en todos los aspectos. Además, no se consideró adecuado que la duración del plazo de prescripción se viera afectada por la ubicación del establecimiento del mejor postor ya que al comenzar la subasta el vendedor no puede saber qué postor hará la compra.

##### III. Exclusión de las compraventas en ejecución de sentencia u otras que se realicen por decisión judicial, inciso c)

5. El inciso c) de este artículo excluye las compraventas en ejecución de sentencia o decisión administrativa u otras que se realicen por decisión judicial, porque dichas ventas están normalmente sujetas a normas especiales en el Estado en cuya jurisdicción se realizan. Además, tales ventas no representan una parte importante del comercio internacional y pueden muy bien considerarse operaciones puramente internas.

IV. Exclusión de las compraventas de valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero, inciso d)

6. Este inciso excluye las compraventas de valores mobiliarios, efectos de comercio y dinero. Estas transacciones plantean problemas distintos de los usuales en las compraventas internacionales de mercaderías y, además, están sujetas a normas imperativas especiales en muchos países. Se consideró apropiado que la prescripción de las acciones dimanantes de estas compraventas quedara fuera del alcance de la presente Convención.

V. Exclusión de las compraventas de buques, embarcaciones o aeronaves, inciso e)

7. Este inciso excluye del alcance de la Convención las compraventas de buques, embarcaciones y aeronaves, que tam-

bién están sujetas a normas especiales en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales. Con arreglo a esta disposición no es necesario que dichos buques o embarcaciones o aeronaves estén registrados para excluir su compraventa del alcance de la Convención. Con ello se intenta evitar los problemas que podría plantear la inclusión de una definición de « registro » en la Convención; en distintos ordenamientos jurídicos se siguen diversos métodos de registro. Además, habría incertidumbre al decidir qué ley regiría el registro, puesto que acaso no se conozca el lugar de posible registro en el momento de la compraventa.

VI. Exclusión de las compraventas de electricidad, inciso f)

8. Este inciso excluye las compraventas de electricidad del alcance de la Convención porque plantean problemas distintos de los de las compraventas internacionales usuales.

### Artículo 5

#### [Exclusión de algunas acciones]

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en :

- a) Cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona;
- b) Daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;
- c) Privilegios, prendas o cualquier otra garantía;
- d) Sentencias o laudos dictados en procedimientos;
- e) Un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;
- f) Una letra de cambio, cheque o pagaré.

#### COMENTARIO

1. El inciso a) excluye de la Convención las acciones fundadas en cualquier lesión corporal o la muerte de una persona. Si tal acción se basase en un hecho ilícito (*tort, delict*), y no fuese una de las acciones « que se refieran a un contrato de compraventa internacional de mercaderías », la acción estaría, por supuesto, excluida de la presente Convención en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 1<sup>1</sup>. Pero en algunas circunstancias las acciones por responsabilidad por la muerte del comprador o lesiones provocadas a su persona pueden basarse en el hecho de que las mercaderías no se ajustan al contrato; una acción del comprador contra el vendedor por pérdidas pecuniarias puede fundarse en lesiones provocadas a personas distintas del comprador. Si bien en algunos sistemas jurídicos tales acciones fundadas en lesiones corporales pueden considerarse de origen contractual, en otros la tipificación es dudosa y en otros dichas acciones pueden considerarse originadas en un hecho ilícito. Para evitar las dudas y discrepancias que surgirían si dichas acciones se regulasen por esta Convención, se consideró conveniente excluir a todas ellas; sería también inadecuado someter tales acciones al mismo plazo de prescripción aplicable al tipo ordinario de acciones comerciales.

2. El inciso b) excluye « los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas ». Es posible que los efectos de tales daños no se manifiesten hasta después de un largo período de exposición a los materiales radiactivos. Además, en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil

por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963<sup>2</sup>, se establecen plazos de prescripción especiales de tales acciones.

3. El inciso c) excluye las acciones basadas en « los privilegios, prendas o cualquier otra garantía ». Esta exclusión es compatible con las disposiciones básicas del artículo 1 1) de que la Convención se aplica a las acciones o derechos « que se refieren a un contrato de compraventa internacional de mercaderías ». Además, los privilegios, prendas y otras garantías entrañan derechos *in rem*, tradicionalmente sujetos a la *lex situs*, y se insertan en una vasta red de derechos que afectan a otros acreedores; si se tratara de hacer extensiva la Convención a tales derechos, se dificultaría su aprobación. Se advertirá que el artículo 5 c) excluye las acciones basadas no solamente en « privilegios » y « prendas », sino también « cualquier otra garantía ». Esta última frase es lo suficientemente amplia para excluir derechos reivindicados por el vendedor para recuperar mercaderías vendidas con arreglo a una « venta condicional » u otro arreglo análogo encaminado a permitir el embargo de la propiedad por falta de pago. Naturalmente, la expiración del plazo de prescripción aplicable a un derecho o acción basados en un contrato de compraventa puede tener graves consecuencias respecto de la ejecución de privilegios, prendas o cualquier otra garantía. Sin embargo, por las razones que se dan en relación con el artículo 24 1) (párrafo 2 del comentario al artículo 24), la presente Convención no pretende dictar normas uniformes respecto de tales consecuencias y deja estas cuestiones a la ley nacional correspondiente; cabe esperar que los tribunales de los Estados signatarios, al resolver estos problemas, den plena efectividad a la política básica de la presente Convención en lo que respecta a la ejecución de acciones caducadas.

4. Conforme al inciso d), se excluyen las acciones basadas en « las sentencias o laudos dictados en procedimientos », aun cuando la sentencia o el laudo sea resultado de una demanda dimanante de una compraventa internacional. En las decisiones encaminadas a ejecutar la sentencia, puede resultar difícil determinar si la demanda derivaba de una compraventa internacional de mercaderías y satisfacía las demás exigencias para la aplicabilidad de la presente Convención. Además, la ejecución de una sentencia o laudo envuelve normas locales de procedimiento (incluidas normas relativas a la « consolidación » de la demanda) por lo que resultaría difícil someterlas a una norma uniforme limitada a la compraventa internacional de mercaderías.

<sup>2</sup> Véase el artículo VI (plazos básicos de 10 ó 20 años, sujetos a ciertos ajustes); artículo 1 1) k) (definición de « daño nuclear »).

<sup>1</sup> Véase el párr. 6 del comentario al artículo 1.

5. El inciso *e*) excluye las acciones basadas en « un título que sea ejecutivo según la ley del lugar en que se solicite la ejecución ». Tales títulos, sujetos a ejecución inmediata, reciben nombres distintos y están sujetos a distintas normas en las diversas jurisdicciones (por ejemplo, el *titre exécutoire*), pero tienen un efecto legal independiente que los diferencia de las demandas que requieren prueba del incumplimiento del contrato de compraventa. Además, estos documentos plantean algunos de los problemas de consolidación de acciones mencionados con respecto al inciso *d*) (párrafo 4 *supra*). (El inciso *e*) guarda también cierta analogía con el inciso *f*), según el cual se excluyen los derechos basados en documentos jurídicamente independientes del contrato de compraventa; véase el párrafo 6 *infra*.)

6. El inciso *f*) excluye los derechos basados en « una letra de cambio, cheque o pagaré ». Esta exclusión es importante para

los fines actuales cuando tal instrumento se ha dado (o aceptado) en relación con la obligación de pagar el precio por mercaderías vendidas en una transacción internacional sujeta a la presente Convención. En muchos casos, esos instrumentos están regidos por convenciones internacionales o leyes nacionales que estatuyen plazos especiales de prescripción. Por otra parte, esos instrumentos circulan con frecuencia entre terceros que no tienen ninguna conexión con la transacción básica ni conocimiento de ella; además, la obligación contraída en virtud del instrumento es distinta (o « separada ») de la transacción de compraventa en la que se originó el instrumento. En vista de estos hechos, se excluyen de la presente Convención las acciones basadas en los instrumentos descritos en el inciso *f*). Como contraste, cabe citar los causahabientes en los contratos de compraventa (artículo 1 3) *a*)).

## Artículo 6

### [Contratos mixtos]

1) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte preponderante de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2) Se asimilan a las compraventas, a los efectos de esta Convención, los contratos que tengan por objeto la entrega de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien encargue las mercaderías asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

3. Es importante observar que este párrafo no trata de determinar si las obligaciones creadas por un instrumento o transacción constituyen esencialmente uno o dos contratos. Así, la cuestión de si puede considerarse que las obligaciones del vendedor relativas a la compraventa de mercaderías y las relativas al suministro de mano de obra o la prestación de otros servicios constituyen dos contratos separados (con arreglo a lo que a veces se llama la doctrina de la « divisibilidad » del contrato) debe ser decidida por los tribunales nacionales de conformidad con la ley aplicable.

### II. Suministro de materiales por el comprador, párrafo 2)

4. La frase inicial del párrafo 2) de este artículo dispone que la compraventa de mercaderías que deban ser manufacturadas por el vendedor a pedido del comprador está sujeta a las disposiciones de la Convención en la misma medida que lo está la compraventa de mercaderías terminadas.

5. La frase final de este párrafo « a menos que quien encargue las mercaderías asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción » está destinada a excluir del alcance de la Convención los contratos de compraventa de mercaderías que deban manufacturarse o producirse cuando el comprador se comprometa a suministrar al vendedor (el fabricante) de las mercaderías una parte esencial de la materia prima con la cual han de manufacturarse o producirse dichas mercaderías. Como ese contrato tendría más que ver con un arrendamiento de servicios o de obra que con un contrato de compraventa de mercaderías, queda excluido del alcance de esta Convención.

### COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a dos situaciones diferentes relacionadas con los contratos mixtos.

#### I. Compraventa de mercaderías y suministro de mano de obra o prestación de otros servicios por el vendedor, párrafo 1)

2. Este párrafo se refiere a los contratos en que el vendedor se obliga a vender mercaderías y a suministrar mano de obra o prestar otros servicios. Por ejemplo, el vendedor conviene en vender una planta industrial y maquinaria y se compromete a instalarlas hasta que queden en condiciones de funcionamiento o a supervisar su instalación. En tales casos, el párrafo 1) dispone que, cuando « la parte preponderante » de las obligaciones del vendedor consista en el suministro de mano de obra o en la prestación de otros servicios, el contrato no estará sujeto a las disposiciones de la Convención.

## Artículo 7

### [Interpretación con objeto de promover la uniformidad]

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

importante evitar la interpretación de las disposiciones de la presente Convención según los diversos conceptos de las leyes nacionales. Con este fin, el artículo 7 destaca la importancia de tener en cuenta el carácter internacional de la Convención y la necesidad de promover la uniformidad en su interpretación y aplicación. Pueden encontrarse ejemplos de la aplicación de este artículo en otras partes del comentario (por ejemplo, en los párrafos 11 y 13 del comentario al artículo 1 y en la nota 1 del comentario al artículo 13). Véase también el párrafo 3 del comentario al artículo 29.

### COMENTARIO

Las normas nacionales sobre prescripción están sujetas a profundas divergencias de método y concepto. Es especialmente

## DURACIÓN Y COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

## Artículo 8

## [Duración del plazo]

El plazo de prescripción es de cuatro años, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 10.

## COMENTARIO

1. Para establecer la duración del plazo de prescripción ha sido necesario armonizar varias consideraciones en pugna. Por una parte, el plazo de prescripción debe ser suficiente para estudiar el asunto, negociar un acuerdo y adoptar las medidas necesarias a fin de incoar los procedimientos. Al calcular el tiempo necesario se han tenido en cuenta los problemas especiales que plantea la distancia que con frecuencia separa a las partes en una compraventa internacional y las complicaciones que derivan de las diferencias de lenguaje y de ordenamiento jurídico. Por otra parte, el plazo de prescripción no debe ser tan largo que deje de proporcionar protección contra los peligros de incertidumbre e injusticia que puede ocasionar el paso del tiempo sin la resolución de reclamaciones. Entre éstos se cuentan la pérdida de pruebas y la posible amenaza contra la solvencia y estabilidad comercial causada por la excesiva demora.

2. Durante la preparación del proyecto, se consideró generalmente que sería adecuado un plazo de prescripción que oscilase entre tres y cinco años. Para ayudar a resolver la cuestión de la

duración del plazo de prescripción y otros problemas importantes, se envió un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas. En un informe del Secretario General<sup>1</sup> se analizaron las respuestas en las que se exponían las normas nacionales y se hacían sugerencias. Con la ayuda de estas respuestas se llegó a la conclusión de que cuatro años constituía un plazo de prescripción adecuado. Para llegar a esa decisión, se tuvieron en cuenta el artículo 10, que establece un plazo especial abreviado de dos años para las acciones fundadas en un vicio de las mercaderías, y las demás disposiciones de la Convención relacionadas con el transcurso del plazo de prescripción. Entre éstas se encuentran : el artículo 18 (cuando el acreedor realice un acto que tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción, un nuevo plazo comenzará a correr según la ley respectiva), el artículo 19 (cuando el deudor reconozca su obligación, comenzará a correr un nuevo plazo de prescripción), los artículos 15, 16, 17 y 20 (normas sobre la prórroga del plazo de prescripción) y el artículo 21 (modificación del plazo de prescripción por las partes).

<sup>1</sup> Ese informe (A/CN.9/WG.1/WP.24) figura en la adición 2 al informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías sobre su tercer período de sesiones (A/CN.9/70).

## Artículo 9

## [Norma básica respecto del comienzo del plazo de prescripción]

1) A reserva de las disposiciones de los artículos 10 y 11, el plazo de prescripción comienza en la fecha en que la acción pueda ser ejercida.

2) El plazo de prescripción de una acción basada en el dolo de una de las partes en el momento de la conclusión del contrato comienza a correr, a los efectos del párrafo 1) de este artículo, a partir de la fecha en la que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto.

3) La acción que resulte de una violación del contrato se considera, a los efectos del párrafo 1) de este artículo, que pudo ser ejercida a partir de la fecha en que se produjo tal violación. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá porque una parte deba, como condición para la adquisición o ejercicio de su derecho, realizar una notificación a la otra.

derías. En el párrafo 3) del artículo 10 se considera también la situación en que el vendedor hubiere dado una garantía expresa respecto de las mercaderías. El artículo 11 contempla los casos en que el contrato se haya resuelto antes de la fecha establecida para su cumplimiento.

2. Como se ha explicado precedentemente, el párrafo 1) del artículo 9 establece la norma básica de que el plazo de prescripción comienza a correr en la fecha en que « la acción pueda ser ejercida ». Los párrafos 2) y 3) del artículo establecen normas concretas en cuanto al momento en que ha de considerarse que la acción « puede ser ejercida » a los efectos de la aplicación de la norma básica del párrafo 1). Esos casos son : a) cuando se plantean acciones basadas en el dolo cometido en el momento de la conclusión del contrato (párr. 2)); y b) cuando las acciones resulten de la violación del contrato (párr. 3)). Se explica a continuación la aplicación de esa norma básica a situaciones características<sup>1</sup>.

## II. Dolo cometido durante el proceso de formación del contrato

3. Si hay dolo durante la fase de negociación del contrato o en el momento de su conclusión, pueden plantearse diversas acciones según la ley aplicable. La parte perjudicada puede tener derecho a indemnización por los daños resultantes del dolo e incluso a declarar la nulidad del contrato<sup>2</sup>. Si se anula el contrato, la parte perjudicada puede desear reclamar la devolución de los

<sup>1</sup> Algunos representantes objetaron al artículo 9 porque, a su juicio, las normas en él contenidas se contradecían.

<sup>2</sup> Véase, sin embargo, el artículo 34 y el comentario correspondiente.

## COMENTARIO

## 1. Estructura de la Convención : norma básica

1. Los artículos 9 a 11 rigen el punto de partida del plazo de prescripción con respecto a todo tipo de acciones abarcadas por la Convención. El artículo 9 establece la norma general en cuanto a la iniciación del plazo : el plazo de prescripción comienza « en la fecha en que la acción pueda ser ejercida ». El artículo 10 establece normas especiales, incluso un período más breve de dos años, para las acciones basadas en un vicio de las merca-

pagos hechos por anticipado, en caso de que los hubiera. Para todas esas acciones, el párrafo 2) del artículo 9 establece el siguiente criterio : el plazo de prescripción comienza a correr « a partir de la fecha en la que el dolo fue o debiera haber sido razonablemente descubierto »<sup>3</sup>.

### III. Violación del contrato

4. Con respecto a la acción que resulte de la violación del contrato, el párrafo 3) del artículo 9 dispone que se considera que ella pudo ser ejercida « a partir de la fecha en que se produjo tal violación ». La « violación del contrato » se define en el párrafo 3) del artículo 1 como « toda inexecución de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato ». Los siguientes ejemplos pueden aclarar la aplicación de esa disposición :

*Ejemplo 9 A* : El contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner los bienes a disposición del comprador el 1.º de junio de 1972. El vendedor no entregó ni ofreció mercadería alguna conforme con el contrato ni el 1.º de junio ni en ninguna fecha posterior. El plazo de prescripción para que el comprador inicie procedimientos legales (y para la prescripción de los derechos del comprador) respecto de la violación del contrato de compraventa comienza a correr a partir de la fecha en que se produjo la violación, que en el ejemplo indicado sería el 1.º de junio, fecha de ejecución fijada en el contrato.

*Ejemplo 9 B* : El contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner los bienes a disposición del comprador el 1.º de junio de 1972. El vendedor no entregó ni ofreció mercadería alguna conforme con el contrato el 1.º de junio, pero pocas semanas más tarde el comprador accedió a la prórroga del plazo de la entrega hasta el 1.º de diciembre de 1972. En esta fecha, el vendedor incurrió de nuevo en incumplimiento. Si esa prórroga del plazo para la entrega era válida, el plazo de prescripción comienza a correr a partir de la fecha de « violación » del contrato, es decir, el 1.º de diciembre de 1972.

*Ejemplo 9 C* : El contrato de compraventa estipulaba que el comprador podía pagar el precio en el momento de la entrega de las mercaderías y obtener un descuento del 2 %. El contrato

<sup>3</sup> Cabe hacer notar que el párrafo 2) del artículo 9 se ocupa únicamente del dolo cometido « en el momento de la conclusión del contrato ». Los efectos del dolo cometido con posterioridad a la conclusión del contrato se rigen por el artículo 20 (véase el comentario a ese artículo, párr. 1).

también estipulaba que el comprador debía pagar en un plazo de 60 días, a más tardar. El comprador no pagó a la entrega de las mercaderías. El plazo de prescripción no comienza a correr sino después del vencimiento del plazo de 60 días, porque no hubo « violación » del contrato por el comprador hasta después del vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento.

*Ejemplo 9 D* : El contrato de compraventa estipulaba que las mercaderías debían enviarse en 1972, en una fecha que sería fijada por el comprador. El comprador podía haber pedido el envío en enero de 1972 pero lo hizo el 30 de diciembre de 1972. El vendedor no cumple su prestación. El plazo de prescripción respecto de este incumplimiento no comienza a correr sino después del 30 de diciembre, pues según el contrato no se produjo la « violación » del mismo sino después de la fecha fijada por el comprador.

5. La segunda frase del párrafo 3) del artículo 9 tiene por objeto aclarar el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción cuando la ley aplicable exige que una parte notifique a la otra. El incumplimiento del contrato se ha producido antes de la notificación y, en consecuencia, no sería congruente con el criterio básico adoptado en la primera frase del párrafo 3) del artículo 9 que el comienzo del plazo de prescripción se aplazara hasta el momento de la notificación. Además, ese momento puede depender de la diligencia con que el comprador inspeccione las mercaderías y practique la notificación. En consecuencia, este párrafo establece claramente que el momento de la notificación no determina el comienzo del plazo<sup>4</sup>.

### IV. Acciones que no nacen de la violación del contrato

6. Pueden existir acciones que no nazcan de la violación del contrato o del dolo. Una de ellas es la reclamación de devolución de los pagos hechos por anticipado cuando, por imposibilidad de ejecución, fuerza mayor u otro motivo análogo, el derecho aplicable excusa el cumplimiento de lo convenido. Para tales acciones, regirá la norma básica establecida en el párrafo 1) del artículo 9. Desde luego, la existencia de esas acciones y el momento en que cabe ejercerlas los decidirán las normas aplicables de derecho interno.

<sup>4</sup> Naturalmente, esta disposición no afecta a las normas de derecho interno que exigen notificación. Véase también el artículo 1 2) y el comentario correspondiente, párrs. 8 y 9, así como el artículo 21 3) y el comentario correspondiente, párr. 5.

## Artículo 10

### [Acciones basadas en un vicio de las mercaderías; garantía expresa]

1) El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que dichas mercaderías fueron efectivamente puestas a su disposición.

2) El plazo de prescripción de una acción basada en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador será de dos años contados a partir de la fecha en que tal vicio fue o debiera haber sido razonablemente comprobado, sin que pueda prolongarse más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador.

3) Si el vendedor hubiere dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante un cierto período, que pudiere ser caracterizada como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador descubriera o debiera haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción. Dicha fecha no podrá ser nunca posterior a la de la expiración del período de garantía.

### COMENTARIO

#### I. Acciones del comprador basadas en un vicio de las mercaderías

1. Como ya se ha observado (párr. 1 del comentario artículo 9), los párrafos 1) y 2) del artículo 10 establecen norm

especiales con referencia a los artículos 8 y 9 sobre la « acción (del comprador) basada en un vicio » de las mercaderías entregadas. La frase « una acción basada en un vicio » de las mercaderías es suficientemente amplia como para incluir cualquier aspecto de esas mercaderías que no se ajuste a las exigencias del contrato. Se considera que estas normas especiales son necesarias porque muchas veces resultará difícil aplicar el criterio básico establecido en el artículo 9 a casos concretos, especialmente cuando los vicios de las mercaderías no podrán descubrirse sino algún tiempo después de su entrega y por las normas divergentes que según las leyes aplicables se relacionan con el momento en que esas acciones « pueden ser ejercidas ». El párrafo 1) del artículo 10 se ocupa de las acciones basadas en un vicio « que pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega (de las mercaderías) al comprador » y el párrafo 2) trata de las acciones basadas en un vicio « que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega (de las mercaderías) al comprador ».

2. El criterio adoptado por el artículo 10 es que el plazo de prescripción no comience a correr para esas acciones hasta que los vicios puedan ser razonablemente descubiertos; de otro modo, pueden resultar consecuencias desagradables para los compradores en algunos casos en que los vicios sean de tal naturaleza que impidan su descubrimiento hasta mucho después de la entrega de las mercaderías al comprador<sup>1</sup>. Por otra parte, la Convención considera las necesidades del vendedor de las mercaderías disminuyendo la duración del plazo de prescripción a dos años (véase el artículo 8). Se consideró importante la reducción del período porque, sobre todo en el caso de vicios en las mercaderías, el vendedor necesita resolver la disputa mientras todavía se disponga de pruebas fidedignas acerca de la verdadera condición de las mercaderías. El plazo de dos años parece apropiado al efecto<sup>2</sup>. El párrafo 2) del artículo 10 establece también una limitación de carácter general contra las disputas prolongadas debidas al descubrimiento tardío del vicio, respecto de las acciones basadas en un vicio de las mercaderías que no pudiere haber sido descubierto en el momento de su entrega al comprador. Independientemente del descubrimiento del vicio, el plazo de prescripción no puede « prolongarse más allá de ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador ».

3. La frase « las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador » se refiere a las circunstancias que constituyen la puesta de las mercaderías a disposición del comprador, independientemente de que ello ocurra en la fecha y lugar señalados en el contrato o en otros<sup>3</sup>. Excepto cuando las

<sup>1</sup> La posibilidad de descubrir los defectos debe probarse a la luz de los métodos enunciados en el acuerdo entre las partes o, en ausencia de tal acuerdo, por la ley o los usos del lugar en que debe efectuarse la inspección.

<sup>2</sup> Cabe señalar que el plazo para las acciones basadas en un vicio comienza a correr a partir de la fecha en que el vicio pudiere haberse descubierto razonablemente aun en el caso de que ese vicio no produzca daños inmediatos. Sin embargo, la justicia general de la Convención debe considerarse a la luz de los factores siguientes: a) la exclusión respecto de la Convención (artículo 5 a)) de las acciones fundadas en « cualquier lesión corporal, o la muerte de una persona »; b) la limitación del alcance de la Convención a las acciones que se refieran a un contrato, excluyendo por lo tanto las acciones originadas en un hecho ilícito (*tort, delict*) (véase el párr. 6 del comentario al artículo 1); c) la exclusión del alcance de la Convención de las ventas para uso personal (artículo 4 a)); d) las disposiciones especiales (artículo 10 3)), relativas a las acciones basadas en una garantía expresa del vendedor en la que se estipule que surtirá efectos durante un cierto período.

<sup>3</sup> Se evitó intencionalmente el término « entrega » en razón de las ambigüedades del concepto jurídico. Por ejemplo, el párrafo 1) del artículo 19 de la LUCI dispone: « La entrega consiste en la dación de la cosa conforme al contrato. »

mercaderías hayan alcanzado la etapa en que sea posible su « efectiva » inspección por los compradores, no puede considerarse que han sido « efectivamente puestas a disposición del comprador ».

*Ejemplo 10 A* : El vendedor, domiciliado en Santiago, convino en enviar las mercaderías al comprador, domiciliado en Bombay; las condiciones de transporte son « f.o.b. Santiago ». En cumplimiento del contrato, el vendedor carga las mercaderías a bordo de un buque en Santiago el 1.º de junio de 1972. Las mercaderías llegan a Bombay el 1.º de agosto de 1972 y, en la misma fecha, el transportista notifica al comprador que puede tomar posesión de ellas. El comprador lo hizo el 15 de agosto. En este caso, las mercaderías son « efectivamente puestas a disposición » del comprador el 15 de agosto.

No afecta a ese resultado el hecho de que, según las condiciones del contrato, el riesgo de pérdida durante el transporte por mar estuviese a cargo del comprador. Tampoco lo afecta el hecho de que, en algunos ordenamientos jurídicos, pueda considerarse que el « título » o « dominio » de las mercaderías pasó al comprador cuando éstas fueron embarcadas en Santiago. Otras formas de indicar el precio (f.o.b. plaza del vendedor; f.o.b. plaza del comprador; f.a.s.; c.i.f. y otras cláusulas similares) tienen importancia en relación con los posibles cambios en los fletes y en la manera de resolver el problema del seguro, pero no la tienen en relación con el momento en que las mercaderías sean « efectivamente » puestas a disposición del comprador<sup>4</sup>.

## II. Garantía expresa durante un cierto período

4. El párrafo 3) del artículo 10 establece una excepción a las normas de los párrafos 1) y 2) del artículo, para los casos en que el vendedor haya dado al comprador una garantía expresa, válida durante un cierto período, respecto de las mercaderías. El criterio para el comienzo de la prescripción de las acciones basadas en la garantía es el mismo que el de los párrafos precedentes del artículo : el plazo de prescripción comienza « a partir de la fecha en que el comprador descubriere o debiese haber descubierto el hecho en que se funda el ejercicio de su acción ». Pero la fecha de limitación general prevista en el párrafo 2) del artículo (« ocho años contados a partir de la fecha en que las mercaderías fueron efectivamente puestas a disposición del comprador ») no puede utilizarse en los casos en que la garantía está expresada en relación con un período determinado. Así, el párrafo 3) del artículo 10 dispone que el plazo de prescripción nunca podrá iniciarse en una fecha « posterior a la de la expiración del período de garantía »<sup>5</sup>.

5. El párrafo 3) del artículo 10 no aclara cuándo se debe prestar la « garantía expresa » del comprador. Según esa disposición, el vendedor, después de entregar las mercaderías, podría ajustar algunos elementos de las mismas y dar una garantía expresa que estaría regida por ese artículo.

<sup>4</sup> Naturalmente, cuando el comprador adquiere el control efectivo de las mercaderías en la plaza del vendedor y posteriormente las transporta, se consideraría que han sido efectivamente puestas a disposición del comprador. Cabe señalar también que las mercaderías pueden ponerse a disposición de los agentes o causahabientes del comprador. Véase el inciso a) del párrafo 3) del artículo 1. A modo de aclaración, supóngase que el comprador del ejemplo 10 A *supra* revende las mercaderías a C durante el transporte y le transfiere el conocimiento de embarque. Las mercaderías son puestas a disposición del « comprador » cuando C toma efectivamente posesión de ellas.

<sup>5</sup> Un representante manifestó serias dudas acerca del correcto equilibrio de los párrafos 2) y 3) del artículo 10.

## Artículo 11

[Resolución antes de que sea exigible el cumplimiento; contratos de ejecución sucesiva]

1) Cuando, en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tuviere derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento, y ejerciere tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión fuera comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2) El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que estableciera prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produjera el respectivo incumplimiento. Cuando, de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encontrase facultada a declarar la resolución del contrato en razón de un tal incumplimiento, y ejerciere su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas corre a partir de la fecha en la que la decisión fuese comunicada a la otra parte.

## COMENTARIO

1. Los párrafos 1) y 2) del artículo 11 se refieren a los problemas que se plantean cuando una de las partes tiene derecho a declarar resuelto el contrato en virtud de ciertas circunstancias que ocurran antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento. El párrafo 1) establece la norma general básica; el párrafo 2) trata de problemas especiales que se suscitan cuando en el contrato se estipulan prestaciones o pagos escalonados.

## I. Norma básica, párrafo 1)

2. La norma básica del párrafo 1) puede ilustrarse mediante el ejemplo siguiente :

*Ejemplo 11 A :* Un contrato de compraventa celebrado el 1.º de junio de 1972 estipula que el vendedor entregará las mercaderías el 1.º de diciembre. El 1.º de julio, el vendedor, sin tener excusas, notifica al comprador que no entregará las mercaderías previstas en el contrato. El 15 de julio, el comprador notifica al vendedor que, en vista de su negativa, el contrato queda resuelto.

3. En algunos ordenamientos jurídicos, la notificación del 1.º de julio de la negativa de ejecución futura se considera una violación anticipada en la cual puede basarse la opción de resolver el contrato y el ejercicio de una acción legal. En algunos sistemas jurídicos, circunstancias como la quiebra u otros acontecimientos que pongan de manifiesto la incapacidad para el cumplimiento, también pueden ser causas para que una de las partes tenga derecho a declarar resuelto el contrato antes de que correspondiese su cumplimiento. En esos casos, cuando la parte que tiene derecho a declarar resuelto el contrato « ejerciere tal derecho », el plazo de prescripción corre « a partir de la fecha en que tal decisión fuera comunicada a la otra parte ». En el caso del ejemplo, esa fecha sería el 15 de julio.

4. Se observará que, según el párrafo 1), el resultado indicado depende de la decisión de la parte de optar por declarar resuelto el contrato. Si en los casos mencionados no se ha hecho uso de tal opción (por ejemplo, mediante la notificación de la resolución

hecha el 15 de julio), « el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha establecida para el cumplimiento, el 1.º de diciembre en el ejemplo ».

5. A fin de lograr mayor precisión y uniformidad, el plazo sólo comenzará en la primera fecha (15 de julio) cuando una de las partes « declare » positivamente resuelto el contrato. De este modo, la resolución que se origina en una norma del derecho aplicable, según la cual el contrato quedará automáticamente resuelto en determinadas circunstancias, no es la resolución que deriva de la « declaración » de una de las partes, en el sentido del párrafo 1). Se observará también que el artículo 11 no rige la situación en que, según algunos ordenamientos jurídicos, circunstancias como el desistimiento, la quiebra y otras similares, antes de la fecha establecida para el cumplimiento, dan derecho a una de las partes a declarar inmediatamente exigible el cumplimiento. Sin embargo, el resultado puede ser equivalente, dado que una acción fundada en el incumplimiento en esa fecha anticipada estaría regida por el párrafo 3) del artículo 9.

## II. Contratos de ejecución sucesiva, párrafo 2

6. Para las acciones basadas en la violación de contratos que estipulan la entrega o el pago escalonado de las mercaderías, el párrafo 2) del artículo 11 sigue el mismo criterio establecido en el párrafo 3) del artículo 9 : el plazo de prescripción « correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produjera el respectivo incumplimiento ». Esta disposición reducirá al mínimo las dificultades que podrían encontrarse en el problema teórico de resolver si un determinado contrato de ejecución sucesiva debe considerarse o no como un juego compuesto de varios contratos. Los ejemplos siguientes pueden aclarar la aplicación del párrafo 2) del artículo 11 :

*Ejemplo 11 B :* Un contrato de compraventa celebrado el 1.º de junio de 1972 estipuló que el vendedor vendería al comprador 4.000 quintales de azúcar, que entregaría en partidas de 1.000 quintales el 1.º de julio, el 1.º de agosto, el 1.º de septiembre y el 1.º de octubre. Cada una de las entregas se hizo después de su respectivo vencimiento. El comprador se quejó al vendedor de esas entregas tardías pero no optó por declarar resuelto el contrato, aunque tenía derecho a hacerlo según la ley aplicable al contrato, si así lo hubiera deseado. En esas circunstancias, se aplicarían plazos de prescripción independientes a las entregas de julio, agosto, septiembre y octubre.

7. Sin embargo, cuando una de las partes decide declarar resuelto el contrato, el párrafo 2) del artículo 11 dispone que « el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas » corre a partir de la fecha en que se hiciera tal declaración. Esa norma puede ilustrarse con el ejemplo siguiente :

*Ejemplo 11 C :* El contrato es el mismo que en el ejemplo anterior. La primera entrega, efectuada el 1.º de julio, tenía vicios de tal gravedad según el examen practicado que el comprador, en su derecho, tomó dos medidas : rechazó la entrega viciada y notificó el 5 de julio al vendedor que el contrato quedaba resuelto con relación a las entregas futuras.

8. A los efectos del párrafo 2), la medida pertinente del comprador fue su opción a « declarar resuelto el contrato »,

<sup>1</sup> Naturalmente, la Convención no determina el momento en que debe efectuarse la notificación de la resolución, con excepción del párrafo 1) del artículo 11 en el que se limita la aplicación de la norma a los casos en que la declaración de resolver el contrato se hiciera « antes de la fecha en que correspondiese su cumplimiento ».

en cuanto a las entregas futuras. Una vez producida la resolución, un plazo único de prescripción para las acciones derivadas de todas las entregas pertinentes (por ejemplo, las entregas de julio, agosto, septiembre y octubre) comienza a partir de la fecha de la

declaración de que el contrato está resuelto, 5 de julio en el ejemplo. La expresión « todas las obligaciones necesarias » abarca todas las prestaciones previas o subsiguientes, cubiertas o afectadas por la resolución del contrato.

## CESACIÓN Y PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

### Artículo 12

#### [Procedimientos judiciales]

1) El plazo de prescripción deja de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley de la jurisdicción donde fuera efectuado considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda instaurada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, siempre que del mismo resulte la intención del acreedor de solicitar el reconocimiento o la ejecución de su derecho.

2) A los efectos de este artículo, la reconvencción se considerará como entablada en la misma fecha en que lo fue la acción a la que ella se dirige. Sin embargo, la acción y la reconvencción deberán referirse al contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción.

#### COMENTARIO

1. Como se ha señalado antes (introducción, párr. 1), la presente Convención se ocupa esencialmente del plazo dentro del cual las partes en una compraventa internacional de mercaderías pueden ejercer acciones para obtener el reconocimiento de sus pretensiones o derechos. El artículo 8 establece la duración del plazo de prescripción. Los artículos 23 a 26 fijan los efectos de la expiración del plazo; estos efectos incluyen la norma (párr. 1) del artículo 24 de que « no se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno » ningún derecho cuyo plazo de prescripción haya expirado. Para completar esta estructura, el actual artículo 12 dispone que « el plazo de prescripción deja de correr » cuando el acreedor inicie un procedimiento judicial contra el deudor para obtener el reconocimiento o la ejecución de su derecho (en los artículos 13 y 14 se establecen disposiciones relativas a procedimientos distintos de los procedimientos « judiciales », por ejemplo, el arbitraje y diversos tipos de procedimientos administrativos). El efecto claro de estas disposiciones equivale substancialmente a disponer que el procedimiento judicial para hacer valer un derecho sólo podrá iniciarse antes de que haya expirado el plazo de prescripción. Sin embargo, al establecer que el plazo de prescripción « dejará de correr » cuando se haya ejercido la acción judicial, el criterio adoptado por esta Convención sienta las bases para resolver los problemas que se plantean cuando la acción judicial termina sin una decisión sobre el fondo de la demanda o no se resuelve de cualquier otra forma. (Véase el artículo 15.)

2. El problema central del artículo 12 es definir la etapa a que deben llegar los procedimientos judiciales antes de la expiración del plazo de prescripción. Estos procedimientos pueden iniciarse de distintas maneras en las diferentes jurisdicciones. En algunas, puede presentarse o defenderse una reclamación ante los tribunales sólo después que el demandante haya hecho ciertos trámites preliminares (tales como la presentación de una « citación » o un « escrito de queja »). En algunas jurisdicciones, las partes (o su procurador) pueden hacer estos trámites preliminares fuera del tribunal; sin embargo, estos trámites están regidos por la ley procesal del Estado y se puede considerar que equivalen a iniciar una acción judicial a los efectos de cumplir

con las disposiciones de ese Estado sobre la prescripción. En otro Estados, esa consecuencia ocurre en otras fases posteriores de procedimiento.

3. Por estas razones no fue posible especificar las diligencias procesales que habría que hacer para atender a las finalidades de este artículo. En cambio, el párrafo 1) se refiere a la realización por el acreedor de cualquier acto considerado según « la ley de la jurisdicción donde fuera efectuado », como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor, con la intención de solicitar el reconocimiento o la ejecución de su derecho<sup>1</sup>. Según ese artículo, la iniciación por el acreedor de un procedimiento penal por fraude contra el deudor entrañaría la suspensión del plazo sólo en el caso de que, conforme al derecho interno, equivaliera a la iniciación de un procedimiento con el objeto de obtener el reconocimiento o la ejecución de su derecho.

4. El párrafo 1) se aplica también cuando el acreedor añade una reclamación en un procedimiento ya iniciado contra el deudor<sup>2</sup>. El trámite de ese procedimiento que interrumpe el plazo de prescripción depende de cuándo, según la ley de la jurisdicción en que el procedimiento se ha iniciado, el acreedor ha realizado un acto solicitando el reconocimiento de su derecho en el procedimiento pendiente.

5. El párrafo 2) de este artículo trata del momento en que se considera que se ha opuesto una reconvencción<sup>3</sup>. Sus disposiciones pueden examinarse mediante el ejemplo siguiente :

*Ejemplo 12 A* : El vendedor inició la demanda contra el comprador el 1.º de marzo de 1970. En ese procedimiento, el comprador presentó una reconvencción el 1.º de diciembre de 1970. El plazo de prescripción de la reconvencción del comprador, de seguir su curso normal, habría expirado el 1.º de junio de 1970.

6. En el ejemplo anterior, la cuestión fundamental es decidir si la reconvencción del comprador se considerará presentada : a) el 1.º de marzo, fecha en que el vendedor inició la demanda, o b) el 1.º de diciembre de 1970, fecha en que el comprador opuso efectivamente su reconvencción en el procedimiento pendiente.

7. Según el párrafo 2) del artículo 12, se adoptó la alternativa a), porque habría de promover la eficiencia y la economía

<sup>1</sup> Un representante sostuvo la opinión de que el criterio del párrafo 1) del artículo 12 puede hacer difícil la determinación del momento exacto en que deja de correr el plazo de prescripción. Véase el artículo 29.

<sup>2</sup> La licitud de la enmienda de acciones en un procedimiento ya iniciado y sus efectos son cuestiones libradas a la *lex fori*.

<sup>3</sup> El significado de « reconvencción » en el párrafo 2) puede deducirse de la referencia hecha en el párrafo 1) al « procedimiento judicial » utilizado para solicitar el reconocimiento o la ejecución de un derecho. Tal procedimiento judicial mediante reconvencción podría conducir a una acción para la recuperación del precio por el demandado contra el demandante; el párrafo 2) del artículo 24 regula la oposición de un derecho « como excepción o compensación », no obstante la expiración del plazo de prescripción. Desde luego, la cuestión de si la reconvencción es un procedimiento admisible depende de las normas de la *lex fori*

del litigio al alentar la consolidación de las acciones y evitar la presentación apresurada de acciones independientes.

8. La norma citada se aplica cuando la acción del vendedor y la reconvencción del comprador se refieren al mismo contrato o a contratos concertados en el curso de la misma transacción<sup>4</sup>. No se concede el mismo beneficio al comprador cuando su acción contra el vendedor resulta de una transacción distinta de la que sirvió de base para la acción del vendedor contra el comprador; en este caso, el comprador debe presentar efectiva-

mente su reconvencción antes que expire el plazo de prescripción. El acto que se considera iniciador de esta reconvencción se determina según el criterio adoptado en el párrafo 1) del artículo 12, analizado en los párrafos 3) y 4).

<sup>4</sup> Por ejemplo, cuando el actor inicia una demanda basada en un acuerdo de distribución mientras el demandado reconviene basándose en un acuerdo de ventas relacionado con el acuerdo de distribución, esas acciones pueden considerarse derivadas del « curso de la misma transacción ».

### Artículo 13

#### [Arbitraje]

1) Cuando las partes hubieren convenido someter su controversia a arbitraje, el plazo de prescripción dejará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley a él aplicable.

2) En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que la solicitud de sumisión al arbitraje fuere notificada en el establecimiento o residencia habitual de la otra parte, o en su defecto, en el que fuere su última residencia o establecimiento conocido.

3) Las disposiciones de este artículo se aplicarán no obstante cualquier disposición del compromiso de arbitraje que estableciere que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado un laudo arbitral.

#### COMENTARIO

1. El artículo 13 se aplica al arbitraje basado en un compromiso de las partes para someterse a arbitraje<sup>1</sup>. El artículo 12 se atiende al derecho interno para definir el momento en la iniciación

<sup>1</sup> El artículo 13 se aplica únicamente cuando las partes « *hubieren convenido* someter su controversia a arbitraje ». El « arbitraje » obligatorio, que no esté basado en un compromiso, se calificará de « procedimiento judicial » a los efectos de la Convención. Véase el inciso e) del párrafo 3) del artículo 1 y el artículo 12. Respecto de la interpretación de la presente Convención para promover la uniformidad, en oposición a la aplicación de la terminología local, véase el artículo 7 y el comentario correspondiente.

de procedimientos judiciales en que se interrumpe el plazo de prescripción. No puede emplearse el mismo criterio en relación con el procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 13, ya que en muchas jurisdicciones queda librado a la voluntad de las partes el modo de iniciar tales procedimientos. Así, el párrafo 1) del artículo 13 dispone que toda cuestión acerca de qué actos constituyen la iniciación de un procedimiento de arbitraje debe resolverse según « el compromiso de arbitraje o por la ley a él aplicable ».

2. Si el compromiso o el derecho aplicable no establecen la forma de iniciar el procedimiento de arbitraje, el elemento decisivo, según el párrafo 2), es la fecha en que « la solicitud de sumisión al arbitraje fuere notificada en el establecimiento o residencia habitual de la otra parte »; si carece de ellos, la notificación puede hacerse en su última residencia o establecimiento conocido. De acuerdo con el párrafo 2), la solicitud debe ser « notificada » en el lugar designado. De ese modo, los riesgos de la comunicación recaen sobre la parte que notifica la solicitud, pero esa parte no tiene que demostrar que tal petición llegó a manos de la otra, dadas las dificultades prácticas que presenta probar que, como consecuencia de la entrega de la solicitud en el lugar fijado, la persona designada la ha recibido.

3. El párrafo 3) de este artículo trata de los efectos de la disposición del compromiso de arbitraje de que « *no surgirá* derecho alguno en tanto no se haya *dictado* un laudo arbitral ». Según el párrafo 3), esa disposición contractual no impedirá la aplicación del presente artículo al compromiso; tal disposición no produce el efecto de interrumpir el curso del plazo de prescripción ni permite determinar el acto que lo interrumpa, con arreglo a la presente Convención. Por otra parte, en el párrafo 3) no se adopta ninguna posición acerca de la validez de tales compromisos según el derecho interno (véase el párrafo 3) del artículo 21 y el comentario correspondiente, párrs. 5 y 6).

### Artículo 14

#### [Procedimientos dimanados de fallecimiento, quiebra o causas análogas]

En todo procedimiento que no fuere de los previstos en los artículos 12 y 13, comprendidos los iniciados con motivo de :

- a) La muerte o incapacidad del deudor,
- b) La quiebra o insolvencia del deudor, o
- c) La disolución o liquidación de una sociedad, asociación o entidad,

el plazo de prescripción dejará de correr, cuando el acreedor hiciera valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su reconocimiento o su ejecución, salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa.

#### COMENTARIO

1. El artículo 14 regula todos los otros procedimientos que no sean los mencionados en los artículos 12 y 13. En tales procedimientos se incluirían, entre otros, los relacionados con la distribución del activo en casos de fallecimiento, quiebra o disolución y liquidación de sociedades, como se establece en los párrafos a), b) y c) del artículo 14. Se observará que los enunciados establecidos en los párrafos citados no limitan el alcance del artículo, que se aplica a « todo procedimiento que no fuere de los previstos en los artículos 12 y 13 ». Así, los procedimientos de nombramiento de síndicos o de reorganización de una sociedad podrían estar regidos por este artículo. Esos procedimientos

difieren con frecuencia de los procedimientos judiciales o de arbitraje ordinarios, por el hecho de que los procedimientos no pueden ser iniciados por un acreedor particular; en cambio los acreedores pueden tener la oportunidad de presentar reclamaciones en procedimientos ya iniciados. En consecuencia, el artículo 14 dispone que el plazo de prescripción deja de correr «cuando el acreedor *hiciera valer* su derecho en tales procedimientos con el objeto de obtener su reconocimiento o su ejecución». Sin embargo, esta norma está sujeta a una condición: «salvo que la ley a él aplicable dispusiere otra cosa». Se considera necesaria esta modificación porque a menudo los acreedores pueden atenerse a las disposiciones nacionales que rigen esos procedimientos, tales como las que establecen el plazo dentro del cual

pueden ejercerse las acciones. Si esas normas locales no fueran respetadas, podría desorientarse a los acreedores en cuanto a sus derechos.

2. Como ya se ha indicado (párr. 3 del comentario al artículo 1), la Convención se aplica únicamente a la prescripción de derechos o acciones entre las partes en una compraventa internacional. En los tipos de procedimientos enunciados en este artículo que entrañan distribución del activo (como en caso de quiebra), la prescripción puede afectar a los derechos de terceros. La presente Convención no regula la naturaleza de tales efectos, en el caso de que se produjera alguno, que queda librada al derecho interno aplicable.

### Artículo 15

#### [Procedimientos que no terminan en una decisión final sobre el fondo de la demanda]

1) Cuando se hubiera iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento se terminara sin que se hubiera tomado una decisión final.

2) Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo suplementario de un año contado a partir de la terminación del procedimiento, a menos que ésta resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia.

#### COMENTARIO

1. El artículo 15 se refiere a los problemas que surgen cuando un acreedor inicia procedimientos legales para ejercer sus derechos, pero no consigue que se pronuncie un fallo sobre los méritos de su pretensión. Con arreglo a los artículos 12 (párr. 1), 13 (párr. 1) y 14, cuando un acreedor inicia procedimientos para hacer valer su derecho, el plazo de prescripción «deja de correr»; si un acreedor inicia el procedimiento antes de la expiración del plazo de prescripción, a falta de otras disposiciones, el plazo de prescripción no expiraría nunca. Por consiguiente, se requieren normas complementarias cuando el procedimiento mencionado no termina en un fallo sobre el fondo de la demanda. Los procedimientos legales pueden concluir sin una decisión final obligatoria sobre el fondo de la pretensión, por distintas razones: un procedimiento puede ser rechazado porque se ha iniciado ante un tribunal incompetente o por vicios procesales que impidan un fallo sobre el fondo de la cuestión; una instancia superior dentro de la misma jurisdicción puede declarar que el tribunal inferior carecía de competencia para entender en el caso; el arbitraje puede ser confirmado o rechazado por la autoridad judicial en la misma jurisdicción; además, puede suceder que un procedimiento no termine en una decisión obligatoria sobre el fondo de la demanda porque el acreedor desiste de su demanda o la retira. El artículo 15 regula esta y otras situaciones en que «el procedimiento se terminara sin que se hubiera tomado una decisión final». La norma consiste en que «se considerará que éste (el plazo de prescripción) ha seguido corriendo»; la cesación del curso del plazo previsto en los artículos 12, 13 y 14 no será aplicable.

2. Sin embargo, este artículo considera la posibilidad de que, mucho tiempo después de que el acreedor haya iniciado el procedimiento, éste terminara sin una decisión final sobre el fondo de la pretensión por falta de competencia y otro vicio procesal. Si esto ocurre después de la expiración del plazo de prescripción,

el acreedor podría no tener otra oportunidad ulterior de instaurar un nuevo procedimiento; si el vicio se establece poco antes de la expiración del plazo puede ocurrir que el acreedor no tenga tiempo suficiente para ejercer una nueva acción<sup>1</sup>. Para resolver esos problemas, el párrafo 2) del artículo 15 dispone: «Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo suplementario de un año contado a partir de la terminación del procedimiento».

3. La prórroga del plazo de prescripción, sin embargo, no debe quedar a discreción de una de las partes y no debe darse un trato especial al acreedor que voluntariamente interrumpa los procedimientos. Así, el párrafo 2) del artículo 15 también dispone que no se concederá la prórroga cuando la terminación del procedimiento «resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia»<sup>2</sup>.

4. La aplicación de esta excepción a la norma puede aclararse mediante un ejemplo:

*Ejemplo 15 A:* A tuvo una acción contra B y el plazo de prescripción comenzó a correr el 1.º de junio de 1970. A inició el procedimiento contra B el 1.º de junio de 1972. A interrumpió el procedimiento o desistió de su demanda el 1.º de junio de 1973.

En ese caso, A dispone de un plazo de hasta el 1.º de junio de 1974 para iniciar un segundo procedimiento. (Si A hubiera interrumpido su acción después del 1.º de junio de 1974, su demanda habría caducado y no sería posible iniciar un nuevo procedimiento.)

5. La intención es que la denegación de la prórroga afecte no sólo al desistimiento o retiro explícitos del procedimiento sino también al hecho de no seguir el procedimiento que permita la caducidad de la instancia. Con arreglo a esos términos, la prórroga no sería posible cuando, debido al hecho de no continuar el procedimiento, éste termina automáticamente en virtud de las normas procesales de la *lex fori*. En general, la prórroga no es posible cuando el procedimiento termina porque el acreedor ha preferido no proseguirlo.

<sup>1</sup> Naturalmente, la cuestión de saber si es lícito un segundo procedimiento sobre la misma acción queda librada a la ley procesal del tribunal.

<sup>2</sup> Algunos miembros de la Comisión sostuvieron la opinión de que no debía concederse la prórroga, según el párrafo 2) del artículo 15, a menos que el acreedor actuara de buena fe o hubiera instaurado el procedimiento con la debida diligencia. Otros, sin embargo, consideraron que el peligro del abuso de la prórroga prevista en el párrafo 2) del artículo 15, podría ser muy teórico a causa del costo elevado que habitualmente entrañan esos procedimientos; además, el peligro del abuso se equilibraría mediante la precisión de la norma obtenida al eludir los difíciles problemas de la prueba respecto de la «buena fe».

## Artículo 16

## [Iniciación de un procedimiento ante otra jurisdicción; extensión del plazo de prescripción cuando la sentencia extranjera no es reconocida]

1) Si el acreedor entabla su acción en un procedimiento dentro del plazo de prescripción de acuerdo con los artículos 12, 13 ó 14, y obtiene una sentencia obligatoria sobre el fondo de un Estado y si, según la ley aplicable, esa sentencia no le impide entablar su acción original en un procedimiento en otro Estado, se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha de la sentencia.

2) Si el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado fuere rechazado en otro, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14, y el acreedor dispondrá, en todo caso, de un plazo suplementario de un año contado a partir de la fecha del rechazo.]

## COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a las situaciones en que el acreedor ha obtenido una sentencia sobre el fondo en un Estado y trata de entablar su acción original (párrafo 1)) u obtener la ejecución de la sentencia (párrafo 2)) en otro Estado. Esto plantea graves problemas dado que generalmente la sentencia dictada en un Estado sólo recibe reconocimiento y ejecución limitados en otros Estados.

## I. Iniciación de un nuevo procedimiento en otro Estado, párrafo 1)

2. Cuando el acreedor espere que el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado sea rechazada en otro Estado, tendrá que iniciar un procedimiento en dicho Estado basándose en su acción original. Esto puede suceder también cuando al acreedor le resulte más fácil entablar la acción original que recurrir al complicado proceso de demostrar la validez de la primera sentencia; y cuando el acreedor que haya recibido una sentencia adversa sobre el fondo de un Estado pueda entablar su acción en otro Estado ya que las leyes de éste no lo impiden. Las normas jurídicas comprendidas en la expresión *res judicata*, « consolidación » de la acción en el fallo, o expresiones análogas pueden prohibir que se entable la acción original una vez que haya recaído sentencia sobre el fondo del asunto aunque haya sido dictada en otro Estado. Si bien tales normas jurídicas pueden ser claras en una jurisdicción determinada, su aplicación a nivel internacional puede ser oscura.

3. El párrafo 1) del artículo 16 dispone que cuando la ley aplicable no impida al acreedor entablar su acción original en un procedimiento en otro Estado, « se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso en virtud de los artículos 12, 13 ó 14 », y, en todo caso, el acreedor dispondrá de un plazo suplementario de un año a partir de la fecha de la sentencia dictada en el primer Estado, a los efectos de iniciar un nuevo procedimiento en el segundo.

4. Como ya se ha explicado, según los artículos 12 1), 13 1) y 14 de esta Convención, cuando un acreedor entabla su acción

en un procedimiento, el plazo de prescripción « deja de correr »; cuando un acreedor entabla su acción en un Estado antes de que expire el plazo de prescripción, salvo disposición en contrario, el plazo de prescripción no expirará tampoco en otros Estados. A este respecto, véase el artículo 29 y su comentario. Por tanto en el artículo 16 1) se empleó la frase « se considerará que el plazo de prescripción respecto de esa acción ha continuado su curso » con objeto de establecer una base para poner término al plazo de prescripción. Esta disposición establece además un plazo suplementario (de un año a partir de la fecha de la sentencia dictada en el primer Estado) dentro del cual el acreedor puede entablar nuevamente su acción en el segundo Estado. Por consiguiente según el artículo 16 1), el acreedor sólo puede iniciar un nuevo procedimiento dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la sentencia dictada en el primer Estado.

5. Se observará que según el artículo 16 1) no es necesario que el Estado que dictó la sentencia original sea Estado contratante.

## II. Extensión del plazo de prescripción cuando se rechaza el reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera (párrafo 2)

6. Si el acreedor ha obtenido un fallo definitivo sobre el fondo de un Estado, pero en otro Estado se rechaza el reconocimiento o la ejecución de dicha sentencia o laudo, el párrafo del artículo 16 concede al acreedor un plazo de un año contado « a partir de la fecha del rechazo » para entablar su acción original en este Estado<sup>1</sup>. La norma del artículo 16 2) se aplica a todos los casos en que el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en un Estado « fuere rechazado » en otro. Las razones para rechazar tal sentencia pueden variar. Una razón importante es la ausencia de un acuerdo entre los Estados sobre reconocimiento de sentencias o laudos.

7. Se observará que, como sucede con el artículo 16 1), por la aplicación de la norma del artículo 16 2) no es necesario que el Estado que dictó la sentencia original sea Estado contratante.

8. El artículo 16 figura entre corchetes para indicar que la Comisión no llegó a un consenso sobre sus disposiciones.

<sup>1</sup> Un representante objetó a que se concediera un año « a partir de la fecha del rechazo » temiendo que esto pudiese prolongar indebidamente el plazo total ya que la « fecha de rechazo » puede producirse tras un plazo considerablemente largo una vez dictada la sentencia original denegatoria a los efectos de la prescripción. A su juicio, para poder mantener esta regla era necesario establecer al menos un plazo máximo de vencimiento. Sin embargo véase al respecto el artículo 22 y su comentario. Véase también la nota 2 *infra*. Otro representante señaló que sería preferible un plazo suplementario de cuatro años a partir de la fecha de la sentencia original, pero, por ánimo de transacción, aceptó la presente fórmula.

<sup>2</sup> Varios representantes preferían que se suprimiese el artículo 16 1); otros representantes sugirieron también que se suprimiera el artículo 16 2). Un representante opinó que al comienzo del artículo 16 debía añadirse la siguiente disposición (cf. artículo 5

« Cuando en un proceso se haya dictado una sentencia sobre el fondo, la prescripción de cualquier demanda basada en esa decisión se regirá por la legislación aplicable a esa prescripción ».

## Artículo 17

## [Codeudores solidarios; acciones recursorias]

1) El procedimiento iniciado contra el deudor antes de la extinción del plazo de prescripción previsto en esta Convención hará cesar su curso respecto del codeudor solidario siempre que el acreedor informare a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2) Cuando el procedimiento fuere iniciado por un subadquiriente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto al recurso que correspondiere al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informare por escrito a éste, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

3) En los casos previstos por este artículo, el acreedor o el comprador deberá iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario, o contra el vendedor, dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Convención o dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que comenzaren los procedimientos enunciados en los párrafos 1) y 2), si este último concluye posteriormente.]

## COMENTARIO

## I. Efectos de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario, párrafo 1)

1. Este párrafo tiene por objeto solucionar las cuestiones que puedan surgir en la siguiente situación. Dos personas (*A* y *B*) son responsables solidariamente del cumplimiento de un contrato de compraventa. La otra parte (*P*) inicia un procedimiento contra *A*. ¿Qué efecto tiene el procedimiento iniciado por *P* contra *A* sobre el plazo de prescripción aplicable al derecho de *P* contra *B*?

2. En algunos sistemas jurídicos la iniciación de un procedimiento contra *A* interrumpe también el transcurso del plazo de prescripción aplicable al derecho de *P* contra *B*. En otros ordenamientos jurídicos la iniciación de un procedimiento contra *A* no afecta al transcurso del plazo de prescripción respecto de *B*. En consecuencia, conviene formular una norma uniforme sobre esta cuestión. La norma de que la iniciación de un proceso contra *A* no afecta al transcurso del plazo contra *B* encierra algunas dificultades prácticas. Tal norma hace aconsejable al acreedor (*P*) que inicie un procedimiento contra *A* y *B* dentro del plazo de prescripción, al menos en los casos en que se duda de la capacidad financiera de *A* para cumplir la sentencia. Cuando *A* y *B* pertenecen a jurisdicciones diferentes no sería factible iniciar un procedimiento único contra ambos y, por otra parte, iniciar procedimientos separados en distintas jurisdicciones, con el único objeto de impedir el transcurso del plazo de prescripción contra el segundo deudor (*B*), supone gastos que serían innecesarios si *A* pudiese cumplir la sentencia.

3. Según el artículo 17 1), cuando se inicia un procedimiento contra *A* el plazo de prescripción «hará cesar su curso» no sólo respecto de *A*, sino también respecto de *B*. Se observará que la norma del artículo 17 1) sólo se aplica cuando el acreedor informa a *B* por escrito, dentro del plazo de prescripción, de la iniciación del procedimiento contra *A*. Esta notificación por

escrito puede dar a *B* la oportunidad, si lo desea, de intervenir o participar en el procedimiento contra *A*<sup>1</sup>.

## II. Acciones recursorias, párrafo 2)

4. El párrafo 2) de este artículo se refiere a situaciones como la siguiente: *A* vende mercaderías a *B* que las revende a un subadquiriente *C*. *C* inicia un procedimiento contra *B* por vicios de las mercaderías. En este caso, si *C* obtiene su derecho frente a *B*, éste podrá a su vez recurrir contra *A*.

5. Si *C* inicia un procedimiento contra *B* poco antes de expirar el plazo de prescripción aplicable al derecho de *B* contra *A*, *B* quizás no tenga tiempo suficiente para iniciar un procedimiento contra *A*; a menos que *B* esté debidamente protegido en tales situaciones, puede verse obligado a iniciar un procedimiento para obtener su derecho contra *A*, aunque la necesidad de tal procedimiento se base en conjeturas. Por tanto, el artículo 17 2) dispone que cuando el subadquiriente *C* inicie un procedimiento contra *B*, el plazo de prescripción «cesará de correr» en cuanto a la acción que correspondiere a *B* contra *A*<sup>2</sup>.

6. Se observará, no obstante, que el plazo de prescripción aplicable al derecho de *B* frente a *A* «cesará de correr» solamente si *B* «informare por escrito [a «*A*»], dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento»<sup>3</sup>. Por tanto, si *C* inició un procedimiento contra *B*<sup>4</sup> después de haber expirado el plazo de prescripción aplicable al derecho de *B* contra *A* según esta Convención, *B* ya no estará protegido por el artículo 17 2)<sup>5</sup>. Se apoya esta solución porque el comprador original no debe quedar expuesto indefinidamente a las acciones que surjan de la reventa de las mercaderías por el comprador después de la expiración del plazo de prescripción. Además, cuando tal riesgo plantee problemas, puede contratarse un seguro frente a ellos.

## III. Plazo para iniciar el procedimiento contra el codeudor solidario o contra el vendedor, párrafo 3)

7. El efecto producido por los párrafos 1) y 2) de este artículo («cesará de correr») está sujeto a una limitación importante

<sup>1</sup> Según un representante sería conveniente establecer una disposición general sobre notificaciones a los efectos de la Parte I de esta Convención y propuso que después del artículo 28 se añadiese la siguiente disposición:

«Artículo 28 A. En ausencia de cualquier otra disposición en contrario, toda petición de notificación o escrito que haya que notificar a alguna persona de conformidad con alguna de las disposiciones de la Parte I de la presente Convención, se considerará que ha sido notificada a los fines de la Parte I de la presente Convención cuando se deje en un establecimiento comercial de dicha persona o, si no lo tuviera, en su residencia habitual o, si carece de ambos, en el último que se conozca.»

<sup>2</sup> Varios representantes consideraron que, a los efectos de la Convención, especialmente respecto de su alcance, era contradictorio incluir en este artículo los derechos del subadquirente.

<sup>3</sup> Véase la nota 1 *supra*.

<sup>4</sup> En muchos casos la venta de *C* a *B* será una venta sujeta al derecho interno, sobre la que esta Convención no establece plazo de prescripción.

<sup>5</sup> Frecuentemente las acciones recursorias pueden surgir bastante después de que se celebre la compraventa entre *A* y *B*. Dada la duración del plazo de prescripción previsto por esta Convención para los derechos nacidos de vicio o falta de conformidad de las mercaderías, la protección que concede el artículo 17 2) a las acciones recursorias puede tener una utilidad relativa.

prevista en el párrafo 3) : el acreedor o el comprador, para tener derecho a la protección que concede el artículo 17 1) o 2), debe iniciar el procedimiento contra el deudor solidario, o contra el vendedor, « dentro del plazo de prescripción previsto en la presente Convención o dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que comenzaren los procedimientos enunciados en los párrafos 1) y 2), si este último concluye posteriormente ». Por tanto, tomando el ejemplo citado en el párrafo 1), si *P* inicia un procedimiento contra *A* en el último año del plazo de prescripción, *P* deberá iniciar un procedimiento contra *B* dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que iniciare su procedimiento contra *A*; por otra parte, si *P* entabló su acción contra *A* antes del último año del plazo de prescripción, la protección prevista en el artículo 17 1) y 2) carecería de importancia, ya que la acción de *P* frente a *B* está, en todo caso, sujeta

al mismo « plazo de prescripción previsto en esta Convención »<sup>6</sup>.

8. Las normas del artículo 17, especialmente la contenida en los párrafos 2) y 3), son el resultado de una transacción entre opiniones profundamente divergentes. También quedaron dudas sobre la necesidad de mantener tales disposiciones; por ello, la Comisión decidió poner este artículo entre corchetes.

<sup>6</sup> Un representante sugirió que se concediese al comprador un plazo adicional de un año aun cuando los subadquirientes iniciasen un procedimiento contra el comprador dentro de los dos años siguientes a la expiración del plazo de prescripción según esta Convención. La razón de esta sugerencia era que los subadquirientes podían iniciar un procedimiento dentro de un plazo considerable después de la compraventa inicial, especialmente cuando las leyes internas establecieran un plazo de prescripción más largo para las transacciones internas.

### Artículo 18

#### [Nueva iniciación del plazo de prescripción mediante notificación]

1) Cuando el acreedor cumpliera, en el Estado en que el deudor tuviere su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no fuere de los previstos en los artículos 12, 13 y 14, que según la ley de dicho Estado tenga el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley. Ello no obstante, el plazo de prescripción no se extenderá más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiese expirado de acuerdo con los artículos 8 a 11.

2) Cuando el deudor tuviese establecimientos en más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2) y 3).

#### COMENTARIO

1. En algunos sistemas jurídicos, ciertos actos del deudor, tales como la petición de cumplimiento de la prestación, pueden cumplir los requisitos de la norma aplicable en materia de prescripción y producir la reanudación del plazo de prescripción previsto por el derecho interno, aunque tales actos no estén relacionados con la iniciación de procedimientos. En otros sistemas jurídicos puede bastar una carta o incluso una petición verbal. Finalmente, en otros sistemas jurídicos, la única forma que tiene el acreedor de interrumpir el plazo de prescripción es la iniciación de un procedimiento. El artículo 18 representa una transacción entre ambos criterios. En cierta medida, este artículo permite la continuación del procedimiento a la que están acostumbradas las partes en algunos sistemas jurídicos. Por otra parte, este artículo sigue el criterio de que no debe permitirse que el acreedor se aproveche de un procedimiento

local, que quizá el deudor desconozca, para cumplir los requisitos de la prescripción. Así pues, el artículo 18 se aplica solamente cuando el acreedor realiza tal acto « en el Estado en que el deudor tuviere su establecimiento » antes de que concluya el plazo de prescripción establecido en esta Convención<sup>1</sup>. Cabe señalar que el artículo 18 es aplicable solamente cuando el acto realizado por el deudor tendría (en ausencia de esta Convención) « el efecto de reanudar » el plazo de prescripción según el derecho interno. Así pues, si el derecho interno, en vez de « reanudar el plazo original de la prescripción », se limita a establecer un plazo adicional más breve cuando se realice tal acto, el artículo 18 no respalda tal norma de derecho interno<sup>2</sup>.

2. En virtud del artículo 18 el efecto que tal acto produce es que « un nuevo plazo de cuatro años » comienza a correr a partir de la fecha en que, de no existir esta Convención, se hubiera reanudado el plazo de prescripción según el derecho interno. Como reserva al artículo 18 1) se establece un plazo general pasado el cual no tendrá efecto ninguna extensión del plazo de prescripción. Se observará que este efecto es distinto del que produce la iniciación de un procedimiento (artículos 12, 13 y 14); con la iniciación de un procedimiento el plazo « cesa de correr » con sujeción a lo dispuesto en los artículos 15 a 17.

3. El párrafo 2) del artículo 18 se refiere a las disposiciones del artículo 2 2) y 3) de esta Convención para los casos en que el deudor tenga establecimientos en más de un Estado o no tenga establecimiento.

<sup>1</sup> Varios representantes se opusieron al artículo 18 porque introduce un elemento que rompe la uniformidad de la Convención. Según un representante, el artículo 18 debería enumerar al menos los actos a que se refiere esta disposición.

<sup>2</sup> Si el derecho interno reconoce « el efecto de reanudar el plazo original de la prescripción » con sujeción a determinadas condiciones, se ha supuesto que tales condiciones del derecho local no interferirán en la aplicación del artículo 18.

### Artículo 19

#### [Reconocimiento por el deudor]

1) Si antes de la extinción del plazo de prescripción el deudor reconociere por escrito su obligación respecto del acreedor comenzará a correr un nuevo plazo de cuatro años a partir de tal reconocimiento.

2) El pago de intereses o la ejecución parcial de una obligación por el deudor tendrán el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que pudiera deducirse razonablemente

de dicho pago o ejecución que el deudor ha reconocido su obligación.

#### COMENTARIO

1. El propósito fundamental de la prescripción es evitar que se hagan valer derechos de acción en fecha tan tardía que ya no sean fidedignas las pruebas, y dotar de cierto grado de certidumbre a las relaciones jurídicas. Una prórroga del plazo de prescripción cuando un deudor reconoce su obligación para con el acreedor antes del vencimiento del plazo original es congruente con el citado propósito. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 1) del artículo, cuando se produce tal reconocimiento, empezará a correr un nuevo plazo de prescripción de cuatro años a causa de tal reconocimiento.

2. Este nuevo plazo de prescripción puede producir importantes efectos sobre los derechos del deudor; en consecuencia, el párrafo 1) establece que el reconocimiento debe constar por escrito. Un escrito del deudor que confirme un reconocimiento oral anterior satisfaría ese requisito desde el momento en que se hiciese dicho escrito. En el inciso g) del párrafo 3) del artículo 1 se define el término « escrito ». Por supuesto, el « reconocimiento

de la deuda original puede parecerse a la creación de una nueva deuda (lo que a veces se denomina « novación »). Según la ley aplicable, esta nueva deuda podrá ser independiente de la obligación original, de modo que ésta no necesite probarse para fundar una acción basada en la nueva obligación. Es posible que la ley aplicable no requiera que esta « novación » se haga por escrito; no se pretende que la norma del artículo 19, según la cual el « reconocimiento » debe hacerse por escrito, afecte a las normas de la ley aplicable relativas a la « novación ».

3. El párrafo 2) se refiere al pago de intereses y a la « ejecución parcial de una obligación » en la medida en que estos actos implican un reconocimiento de deuda. En ambos casos, el nuevo plazo de prescripción comenzará a correr únicamente con respecto a la obligación reconocida por tales actos. El pago parcial de una deuda es el caso más típico, pero el texto del párrafo 2) es lo suficientemente amplio para incluir otros tipos de ejecución parcial, como la reparación parcial por un vendedor de una máquina defectuosa. Por supuesto, la existencia de reconocimiento y, en caso afirmativo, la amplitud de la obligación así reconocida son cuestiones que exigen la determinación de los hechos pertinentes a la luz de la norma básica establecida en el presente artículo.

#### Artículo 20

[Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales]

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir. En todo caso, el plazo de prescripción no podrá prolongarse más allá de cuatro años contados a partir de la fecha en que hubiera expirado conforme a lo establecido en los artículos 8 a 11.

#### COMENTARIO

1. Este artículo prevé una prórroga limitada del plazo de prescripción cuando circunstancias no imputables al acreedor le impidan incoar procedimientos. Este problema se considera con frecuencia bajo el epígrafe de fuerza mayor o imposibilidad; ahora bien, el artículo no emplea esos términos porque se utilizan con significados distintos en los diversos sistemas jurídicos. En lugar de ello, la prueba básica consiste en que el acreedor se encuentre « en la imposibilidad » de adoptar las medidas adecuadas<sup>1</sup>. A fin de evitar un margen excesivo de tolerancia, no se permite una prórroga cuando : 1) la circunstancia impidente es « atribuible a la persona del acreedor »; 2) el acreedor pudo

haber evitado o superado tales circunstancias. Hay muchos tipos de circunstancias impidentes que no son imputables al acreedor y que, en consecuencia, pueden dar lugar a una prórroga. Entre ellas figuran : el estado de guerra o la interrupción de las comunicaciones; la muerte o la incapacidad del deudor cuando todavía no se ha designado un administrador de sus bienes (cf. art. 14); el hecho de que el deudor falsee u oculte su identidad o su dirección y ello impida al acreedor incoar procedimientos; y el dolo del deudor posterior a la celebración del contrato, tal como la ocultación de vicios de las mercaderías<sup>2</sup>.

2. No hay ninguna razón para prorrogar el plazo de prescripción cuando las circunstancias que impiden la incoación de los procedimientos han dejado de existir durante un plazo sustancial (por ejemplo, un año) antes de la expiración del plazo. Tampoco hay ninguna razón para prorrogar el plazo por un período más largo del necesario para incoar procedimientos encaminados a obtener la satisfacción de la demanda o el reconocimiento del derecho. Por estas razones, se prorroga el plazo de prescripción un año a partir de la fecha en que se eliminaron las circunstancias impidentes. De este modo, si el plazo de prescripción ya ha vencido, o si falta menos de un año para su vencimiento, cuando se eliminan las circunstancias impidentes, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año a partir de la fecha en que se eliminen dichas circunstancias.

3. La última oración del artículo 20 establece un límite global después del cual no pueden concederse prórrogas en ningún caso.

<sup>1</sup> Con arreglo a los artículos 12, 13 y 14, el plazo de prescripción « dejará de correr » cuando el acreedor haga valer su derecho en procedimientos legales. Al referirse a los hechos que impiden al acreedor « hacer cesar el curso de la prescripción », el presente artículo remite a las acciones descritas en los artículos 12, 13 y 14.

<sup>2</sup> Sobre los efectos del dolo en la celebración del contrato o anterior a ella sobre el comienzo del plazo de prescripción, véase el artículo 9 2).

### MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN POR LAS PARTES

#### Artículo 21

[Modificación por las partes]

1) El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2) El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada, pero no surtirá efecto en

ningún caso después de 10 años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiera expirado el plazo conforme a las disposiciones de la presente Convención.

3) Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice, dentro de un plazo determinado, un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

#### COMENTARIO

1. El párrafo 1) del artículo 21 estatuye como regla general que la presente Convención no permite a las partes modificar el plazo de prescripción. A continuación se explican las excepciones previstas a esta norma en los párrafos 2) y 3).

##### I. Prórroga al plazo de prescripción

2. El párrafo 2) permite a las partes prorrogar el plazo de prescripción hasta un máximo de 4 años a partir de la fecha en que el plazo de prescripción expiraría con arreglo a las demás disposiciones de la Convención. La prórroga puede realizarse mediante una declaración unilateral del deudor; naturalmente, una declaración efectiva puede figurar en un acuerdo entre las partes. La prórroga del plazo de prescripción puede tener consecuencias importantes para los derechos de las partes. Como podría alegarse una prórroga oral en circunstancias dudosas o basándose en un testimonio fraudulento, sólo una declaración escrita puede prorrogar el plazo.

3. Según el párrafo 2), la declaración sólo surte efectos cuando se hace « durante el curso del plazo de prescripción ». Esta restricción de la Convención privaría de efecto a todo intento de prorrogar el plazo en las primeras etapas de la transacción, por ejemplo al tiempo de celebrarse el contrato y, después, en oportunidades anteriores al incumplimiento del contrato o al hecho que, según los artículos 9 a 11, determina el comienzo del plazo de prescripción. Se consideró que, sin esta restricción, la parte que se encontrase en una posición más ventajosa podría imponer prórrogas al tiempo de celebrarse el contrato; además la cláusula de prórroga del plazo de prescripción podría ser parte de un contrato tipo y no recibir suficiente atención de la otra parte.

4. Por otro lado, permitir una prórroga una vez comenzado el plazo de prescripción puede ser útil para evitar que se incoen precipitadamente procedimientos cuando ya está a punto de expirar el plazo y las partes se encuentran todavía negociando o esperando el resultado de procedimientos análogos en otras jurisdicciones<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Un representante, que fue apoyado por algunos, propuso el siguiente texto para el párrafo 2) del artículo 21 :

« 2) El deudor podrá, en cualquier momento durante el transcurso del plazo de prescripción, prorrogar dicho plazo

##### II. Notificación a la otra parte; arbitraje

5. Una de las finalidades del párrafo 3) del artículo 21 consiste en dejar en claro que dicho artículo no tiene nada que ver con la validez de la cláusula de un contrato relativa a un plazo, según la cual la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes notifique a la otra. Un ejemplo típico sería la modificación de la duración del plazo conforme a la ley nacional aplicable dentro del cual el comprador debe notificar al vendedor con objeto de preservar sus derechos cuando hay vicios en las mercaderías. El artículo 21 3) aclara que la Convención no afecta a las normas aplicables que permiten las estipulaciones contractuales sobre las notificaciones<sup>2</sup>.

6. El párrafo 3) del artículo 21 es también pertinente para las cláusulas de los contratos de compraventa que requieren que las controversias relativas al contrato se sometan a arbitraje dentro de un plazo determinado. El párrafo se refiere a las cláusulas del contrato de compraventa « en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho dependa de que una de las partes realice, dentro de un plazo determinado, un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales ». Adviértase la frase « procedimientos judiciales ». Los « procedimientos », tal como se definen en el artículo 1 3) e), incluyen « los procedimientos judiciales, administrativos y arbitrales »; los « procedimientos judiciales » tienen un alcance más reducido. Como resultado de ello, las disposiciones del artículo 21 no afectan a la validez de la cláusula de un contrato de compraventa « en virtud de las cuales la adquisición o el ejercicio de un derecho » dependa de la decisión de una parte de someter la controversia a arbitraje dentro de un plazo determinado. Este ajuste se consideró conveniente para incluir contratos, usados con frecuencia en el mercado de productos básicos, en los que se prevé que toda controversia debe someterse a arbitraje dentro de un breve período, por ejemplo, seis meses. En cuanto al posible abuso de tal disposición, el párrafo 3) requiere que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable. Por ejemplo, la ley aplicable puede dar al tribunal la facultad de prorrogar el plazo previsto en el contrato cuando éste resulta excesivamente oneroso para una de las partes; la presente Convención no afecta al ejercicio de esta facultad.

por un nuevo período mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Esa declaración no surtirá efecto en ningún caso después de transcurridos cuatro años a partir de aquella de las dos siguientes fechas que sea posterior : la de la declaración o la fecha en que de otro modo expiraría el plazo. El deudor podrá renovar los efectos de la declaración por otro período, a condición, no obstante, de que el plazo de prescripción no se prorrogue en ningún caso, en virtud de declaraciones hechas con arreglo al presente artículo, más de ocho años a partir de la fecha en que de otro modo expiraría el plazo de conformidad con la presente Convención. »

<sup>2</sup> Cabe observar que la Convención no afecta a las normas del derecho local relativas a los plazos (*time-limits, déchéance*) dentro de los cuales se exige que una parte notifique a la otra la existencia de vicios en las mercaderías (véase, por ejemplo, el artículo 39 1) de la LUCI). Véase el artículo 1 2) y los párrafos 8) y 9) del comentario correspondiente. Un representante opinó que la norma del artículo 21 3) debía incorporarse en el artículo 1 2).

## LÍMITE DE LA EXTENSIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

### Artículo 22

[Limitación general a la incoación de procedimientos]

[Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 a 21 de la presente Convención, no se incoará en caso alguno ningún procedimiento después de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience

a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9 y 11, o después de transcurridos 8 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo al artículo 10.]

## COMENTARIO

1. Como ya se ha observado, la presente Convención contiene disposiciones que permiten que el plazo de prescripción se prorrogue o modifique en diversas situaciones (artículo 15 a 21). Algunas de estas disposiciones fijan límites máximos para tales prórrogas del plazo (por ejemplo, los artículos 18 y 20); estos límites se aplican sólo a los plazos previstos en determinadas disposiciones. En algunos casos es, pues, posible prorrogar el plazo por un período tan prolongado que la incoación de procedimientos hacia el final del plazo prorrogado no sea ya compatible con los fines de la prescripción. En consecuencia, este artículo establece un límite general más allá del cual no pueden iniciarse procedimientos en ninguna circunstancia. Ello ocurre « después

de transcurridos 10 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo a los artículos 9 y 11 » o « después de transcurridos 8 años contados a partir de la fecha en que comience a correr el plazo de prescripción con arreglo al artículo 10 ».

2. Esta disposición fue propuesta en una de las últimas etapas de la labor de redacción para tener en cuenta la inclusión de otras disposiciones por las que se prorrogaba el plazo de prescripción. La mayoría de los representantes que hablaron sobre esta disposición estaban a favor de la inclusión del artículo actual. Sin embargo, esta disposición figura entre corchetes porque la mayoría de los representantes no tuvieron tiempo para evaluar sus efectos en el contexto de la Convención en conjunto

## EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

## Artículo 23

[Quién puede invocar la prescripción]

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta a petición de parte.

## COMENTARIO

1. La principal cuestión de que trata el artículo 23 es la siguiente: si una de las partes en un procedimiento no sostiene que la acción ha prescrito por expiración del plazo de prescripción, ¿puede el tribunal plantear la cuestión por propia iniciativa (*suo officio*)? La Convención da una respuesta negativa: la expiración del plazo sólo se tendrá en cuenta « a petición de parte » en el procedimiento. En apoyo de este resultado, debe tenerse en cuenta que muchos de los hechos que inciden en el transcurso del plazo sólo serán conocidos por las partes y normalmente no podrán deducirse de las pruebas relativas al fondo de la reclamación; por ejemplo, así puede ocurrir respecto de posibles prórrogas del plazo de prescripción (como en el caso de los artículos 19 y 21). Según los principios de algunos ordenamientos jurídicos, si el juez tuviera que investigar estos hechos, tendría que intervenir en el caso de una manera incompatible con la neutralidad que se considera normalmente propia de los jueces. Además, aunque distintos sistemas jurídicos la resuelven de manera diferente, la cuestión no tiene gran importancia práctica; la parte que pueda utilizar esta defensa raras veces

dejará de hacerlo. Es más, esa disposición no prohíbe que un tribunal señale a la atención de una de las partes la fecha de prescripción y pregunte si desea que se tenga en cuenta esta cuestión. (Por supuesto, la cuestión de que ello sea una práctica judicial apropiada depende de la *lex fori*.) También puede haber casos en los que el acreedor no desee invocar la prescripción por tener una relación especial de negocios con el deudor, no obstante estar en desacuerdo con él en cuanto al fondo del litigio pendiente. En consecuencia, este artículo dispone que la prescripción de los derechos o la caducidad de las acciones resultantes del vencimiento del plazo de prescripción sólo pueden tenerse en cuenta a petición de parte.

2. Sin embargo, varios representantes observaron en la Comisión que la prescripción es de orden público y que la cuestión no debería quedar sujeta a la voluntad de las partes. Según ellos, el tribunal debería tener en cuenta el vencimiento del plazo de prescripción a menos que las partes conviniesen en modificar dicho plazo con arreglo al artículo 21 de la Convención. El tribunal podría hacer que las partes acreditaran los hechos sin asumir la carga de reunir las pruebas; la cuestión de a quién incumbe la carga de reunir pruebas no debe afectar a la cuestión de quién debe invocar la prescripción. El artículo 35 de la Convención tiene en cuenta esta opinión al permitir que los Estados, al tiempo de ratificar la Convención o adherirse a ella, hagan la reserva de que no aplicarán las disposiciones de su artículo 23

## Artículo 24

[Efectos de la expiración del plazo; compensación]

1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 23 y en el párrafo 2 del presente artículo, no se reconocerá ni podrá hacerse valer en procedimiento alguno ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.

2) No obstante la expiración del plazo de prescripción, cualquier parte interesada podrá invocar su propio derecho y oponerlo a la otra como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:

a) Los dos créditos tuvieran su origen en un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción; o

b) Pudieran haber sido compensados en un momento cualquiera antes de la prescripción.

## COMENTARIO

## I. Efectos de la expiración del plazo

1. En el párrafo 1 del artículo 24 se subraya el objeto fundamental de la Convención de establecer un plazo de prescripción dentro del cual deben someterse las acciones de las partes a un tribunal. Véase el párrafo 1) del artículo 1. Una vez expirado el plazo de prescripción, no pueden ya reconocerse ni ejercerse las acciones en ningún procedimiento.

2. Se observará que el párrafo 1) se refiere al reconocimiento o ejercicio de los derechos en cualesquiera procedimientos. La

Convención no trata de resolver todas las cuestiones — muchas de ellas de carácter teórico — que podrían plantearse con respecto a los efectos de la expiración del plazo de prescripción. Por ejemplo, si la cosa dada en prenda por el deudor permanece en poder del acreedor tras la terminación del plazo de prescripción, pueden plantearse cuestiones sobre el derecho de éste a seguir en posesión de la prenda o a venderla. Estos problemas pueden plantearse en muy diversas situaciones y los resultados pueden variar a raíz de diferencias en los arreglos sobre garantías y en la legislación que los regula; en consecuencia, habrán de resolverse de conformidad con las normas aplicables independientemente de la presente Convención. No obstante, cabe esperar que, al resolver esos problemas, los tribunales de los Estados signatarios apliquen plenamente la política fundamental de la Convención sobre el ejercicio de derechos o acciones prescritos. Véase también el inciso c) del artículo 5. En cuanto a los efectos del cumplimiento voluntario de una obligación tras la expiración del plazo de prescripción, véase el artículo 25 y el comentario correspondiente.

## II. Uso del derecho como excepción o compensación

3. Las normas del párrafo 2) pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos.

*Ejemplo 24 A* : Un contrato de compraventa internacional preveía que *A* entregara determinadas mercaderías a *B* el 1.º de junio los años 1970 a 1975, inclusive. *B* alegó que las mercaderías entregadas en 1970 eran defectuosas. *B* no pagó las mercaderías entregadas en 1975 y *A* incoó en 1976 un procedimiento para recuperar el precio.

En estas condiciones *B* puede oponer su pretensión a la de *A* sobre la base de los vicios de las mercaderías entregadas en 1970. Esa oposición por vía de compensación la permite el inciso a) del párrafo 2) del artículo 24, ya que ambos derechos

se refieren a la misma transacción<sup>1</sup>; la compensación de *A* no prescribe aunque el plazo de prescripción de su acción expiró en 1974, antes de que afirmara su acción en los procedimientos legales y que naciera el derecho de acción de *A* contra *B* por el precio de las mercaderías entregadas en 1975. *S* advertirá asimismo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24, *B* puede hacer valer ese derecho « como compensación ». Así pues, si la pretensión de *A* es por 1.000 dólares y la de *B* por 2.000, la de *B* puede extinguir la de *A* pero no puede utilizarse como fundamento para una acción independiente contra *A*<sup>2</sup>.

*Ejemplo 24 B* : El 1.º de junio de 1970, *A* entregó mercadería a *B* con arreglo a un contrato de compraventa internacional. *B* alegó que las mercaderías eran defectuosas. El 1.º de junio de 1973 *B* entregó mercaderías a *A* en virtud de otro contrato. *A* alegó que eran defectuosas y en 1975 incoó un procedimiento contra *B* sobre la base de esa acción.

En ese procedimiento, *B* puede ejercer su acción contra *A* a fine de compensación aunque tal acción naciera en 1970, es decir más de cuatro años antes de afirmar su acción ante los tribunales. De conformidad con el inciso b) del párrafo 2) del artículo 24, los derechos pudieron « haberse compensado » antes de la expiración del plazo de prescripción de la acción de *B*, es decir, entre el 1.º de junio de 1973 y el 1.º de junio de 1974.

<sup>1</sup> Para otro ejemplo en que las pretensiones tienen su origen en « un contrato o contratos concertados en el curso de la misma transacción », véase la nota 4 del comentario al artículo 12.

<sup>2</sup> Para los procedimientos que implican una acción independiente por el demandado contra el demandante, véase el párrafo 2 del artículo 12. Véase también el párrafo 5 del comentario ese artículo y la nota correspondiente.

## Artículo 25

### [Restitución de las prestaciones realizadas después de la prescripción]

Cuando el deudor cumpliera su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho de repetición ni a pedir la devolución de las prestaciones realizadas, aunque en la fecha del cumplimiento ignorase la expiración de dicho plazo.

#### COMENTARIO

Como ya se ha indicado (párrafo 1 del comentario al artículo 24), la expiración del plazo de prescripción excluye el ejercicio o reconocimiento de los derechos de las partes en procedimientos (véase el párrafo 1) del artículo 24). Ello se debe

al objeto fundamental de la prescripción de evitar que se ejerzan acciones en fecha tan tardía que las pruebas no sean fidedignas y establecer un cierto grado de certidumbre en las relaciones jurídicas. No deja de aplicarse esa política cuando el deudor cumple voluntariamente su obligación después de terminar el plazo de prescripción. En consecuencia, el artículo 25 establece que el deudor no puede reclamar la restitución de lo cumplido voluntariamente por él « aunque en la fecha del cumplimiento ignorase la expiración de dicho plazo ». Por supuesto, esta disposición sólo trata de la efectividad de las acciones restitutorias basadas en la pretensión de que no podía exigirse el cumplimiento por haber expirado el plazo de prescripción.

## Artículo 26

### [Intereses]

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

#### COMENTARIO

Para evitar interpretaciones divergentes que planteen la cuestión teórica de si la obligación de pagar intereses es « independiente » de la de liquidar la deuda principal, el artículo 26 establece la norma uniforme de que la « expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

## CÓMPUTO DEL PLAZO

## Artículo 27

[Norma básica]

1) El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no hubiere tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2) El plazo de prescripción se calculará con referencia al calendario del lugar donde el procedimiento fuere iniciado.

## COMENTARIO

1. Una fórmula tradicional para computar el plazo de prescripción es excluir el primer día del plazo e incluir el último. No obstante, los que no estén familiarizados con la aplicación

de esta fórmula pueden interpretar erróneamente los conceptos de « inclusión » y « exclusión » de días. Por lo tanto, y para mayor claridad, el artículo 27 emplea una fórmula distinta para lograr el mismo resultado. Con arreglo a este artículo, cuando un plazo de prescripción comienza el 1.º de junio expirará en la fecha correspondiente del año posterior, es decir el 1.º de junio. La segunda frase del artículo 27 1) se refiere a una situación que puede presentarse en un año bisiesto, es decir cuando la fecha inicial sea el 29 de febrero de un año bisiesto y el posterior no lo sea, la fecha en que expire el plazo de prescripción será el 28 de febrero de tal año.

2. Como en distintos Estados se usan calendarios diferentes, el párrafo 2) del artículo 27 dispone que, para calcular el plazo debe usarse el « calendario del lugar donde el procedimiento fuere iniciado ».

## Artículo 28

[Efecto de los días feriados]

Si el último día del plazo de prescripción fuere feriado o un día inhábil para actuaciones judiciales que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor lo hiciera de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 o cuando protegiere su derecho tal como lo prevé el artículo 14, el plazo de prescripción se prolongará de tal manera que cubrirá el primer día siguiente al feriado o inhábil en que el procedimiento judicial o de protección de su derecho en la referida jurisdicción pudiera haber sido iniciado.

## COMENTARIO

1. Este artículo trata del problema que se presenta cuando el plazo de prescripción termina en una fecha en que no funcionan

los tribunales y otros órganos, por lo que es imposible adoptar las medidas necesarias para iniciar un procedimiento tal como se prevé en los artículos 12 ó 14. Por este motivo, el artículo establece disposiciones especiales « si el último día del plazo de prescripción fuere feriado o un día inhábil para actuaciones judiciales que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción » en que el acreedor ejerza la acción. En estos casos, se prolongará el plazo de prescripción « de tal manera que cubrirá el primer día siguiente al feriado o inhábil en que el procedimiento judicial o de protección de su derecho en la referida jurisdicción pudiera haber sido iniciado ».

2. Se reconoce que la reducción del plazo total que podría ocasionar un día feriado es pequeña en relación con un plazo computado en años. Sin embargo, muchos sistemas jurídicos prevén una prórroga que los abogados pueden hacer valer. Por otra parte, los letrados de un país podrían no estar en situación de prever los días feriados de otro. La prórroga limitada prevista en este artículo permitirá evitar tales dificultades.

## EFECTO INTERNACIONAL

## Artículo 29

[Actos o circunstancias a que debe otorgarse efecto internacional]

Todo Estado contratante deberá otorgar efecto a los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18 que ocurrieren en otro Estado contratante, a condición de que el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

## COMENTARIO

1. Este artículo trata de un grupo de problemas relacionados con la siguiente situación : el comprador tiene un derecho contra

el vendedor nacido de una compraventa internacional de mercaderías. El derecho nació en 1970. En 1973 el comprador incoó un procedimiento contra el vendedor en el Estado X. En 1975, el comprador incoó un procedimiento en el Estado Y basado en el mismo derecho. (El Estado Y ha adoptado la Convención.) Como el derecho del comprador nació con más de cuatro años de anterioridad a la incoación de procedimiento en el Estado Y, tal procedimiento no será admisible a menos que el plazo de prescripción « cesase de correr » (o fuese interrumpido de otra forma) cuando se incoó el procedimiento en el Estado X.

2. El artículo 29 se refiere al efecto que los Estados contratantes deberán otorgar a « los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 17 y 18 ». La mayoría de

estos artículos se refieren a la fase a que deben llegar los distintos tipos de procedimientos judiciales para que cese de correr el plazo de prescripción (artículos 12, 13 y 14, cf. artículos 17 y 18). El artículo 15, al que también se remite el artículo 29, trata del efecto que se produce en el curso del plazo cuando el procedimiento termine sin una sentencia sobre el fondo que dé al acreedor la oportunidad de iniciar otro procedimiento; en estos casos, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, a menos que ésta resulte del desistimiento de la demanda o de la caducidad de la instancia. Así pues, existe una estrecha relación entre las normas de la Convención que disponen que el plazo de prescripción « cesa de correr » a la iniciación del procedimiento judicial (por ejemplo, los artículos 12 1), 13 1) y 14), y las normas del artículo 15 sobre el efecto del procedimiento que termine sin que se haya tomado una decisión final<sup>1</sup>. Volviendo al ejemplo anterior : si el procedimiento iniciado en el Estado X terminó el 1.º de febrero de 1975 sin que se hubiere tomado una decisión final sobre el fondo por cualquier razón que no sea el desistimiento de la demanda o la caducidad de la instancia, el plazo de prescripción « se considerará que... ha seguido corriendo », pero el plazo se extiende hasta el 1.º de febrero de 1976. Sin embargo, las normas anteriores no tratan la cuestión del efecto que el procedimiento iniciado en un Estado X tiene en el transcurso del plazo de prescripción en otro Estado Y, problema al que se refiere el presente artículo.

3. Según el artículo 29, si el Estado X es Estado contratante, los hechos acaecidos en el Estado X tendrán efecto « internacional » en el Estado Y y la prescripción no impedirá que se ejerza la acción en el Estado Y hasta el 1.º de febrero de 1976<sup>2</sup>.

4. A tenor del artículo 29, un Estado contratante (Estado Y) « deberá otorgar » el efecto establecido cuando la primera acción se entable en un Estado contratante (Estado X). Este artículo no se propone impedir a un Estado contratante que otorgue un efecto análogo a los actos efectuados en Estados no contratantes, pero la Convención no le obliga a ello.

5. Analizando la remisión del artículo 29 a los artículos 12, 13, 14 y 15, se observa que el artículo 29 se refiere primordialmente a los problemas de prescripción que surgen cuando el procedimiento inicial (por ejemplo en el Estado X) termina *sin*

<sup>1</sup> En el comentario al artículo 15 se examina con más detalle esta relación.

<sup>2</sup> Si el comprador, después de iniciar un procedimiento judicial en 1973 en el Estado X, suspende el procedimiento o retira su demanda en 1974, según el artículo 16 el resultado es algo diferente : en estos casos, « se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción original del acreedor ha continuado su curso » y no se concede extensión del plazo. Como consecuencia, la acción entablada en el Estado X no afecta al transcurso del plazo, y en el Estado Y no podría entablarse la acción por haber transcurrido el plazo de cuatro años establecido en esta Convención. Este comentario no entra en la situación que se produciría si el acreedor desistiese del procedimiento en el Estado X después de ejercer la acción en el Estado Y.

que se tome una decisión final sobre el fondo. Cuando este procedimiento (en el Estado X) termina *con* una decisión sobre el fondo, el artículo 16 determina el efecto internacional de dicha decisión (en el Estado Y). Por ejemplo, cuando la decisión sobre el fondo dictada en el Estado X no es reconocida en el Estado Y, el artículo 16 concede al acreedor un plazo suplementario para ejercer la acción respecto del derecho original en el Estado Y<sup>3</sup>.

6. El artículo 29 establece también que la reanudación del plazo de prescripción que en virtud del artículo 18 puede producirse en algunas jurisdicciones por actos tales como la notificación de la demanda, tiene también efecto internacional. También se refiere a las normas del artículo 17 sobre las acciones recursorias y el efecto de la iniciación de un procedimiento contra el codeudor solidario. Si se adoptan estas disposiciones (actualmente puestas entre corchetes), el artículo 29 dispone que los demás Estados contratantes deberán reconocer los efectos que producen las circunstancias mencionadas en el artículo 17.

7. Para que se produzca el efecto internacional, el artículo 29 establece la importante condición de que « el acreedor haya cumplido todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible »<sup>4</sup>. Aunque en la mayoría de los casos la iniciación de un procedimiento requerirá que se dé notificación al deudor demandado, es posible que algunos sistemas procesales no lo prevean. Por tanto, se consideró necesario este requisito<sup>5</sup>.

8. La disposición sobre el efecto de los actos ocurridos en un Estado (Estado X) en otro Estado (Estado Y) se aplica sólo respecto de los artículos enumerados en el artículo 29; por consiguiente, el artículo 29 se refiere principalmente al efecto internacional de la iniciación de un procedimiento. Cabe también observar que los efectos de otros actos no dependen del lugar en que se realicen : por ejemplo, el reconocimiento de deuda (artículo 19) y la declaración o acuerdo por el que se modifica el plazo (artículo 29) tienen el efecto prescrito en dichos artículos independientemente del lugar en que se realice el reconocimiento, la declaración o el acuerdo.

<sup>3</sup> Cuando en el Estado Y se conceda reconocimiento y ejecución a la sentencia dictada en el Estado X todo nuevo procedimiento que se inicie en el Estado Y deberá basarse normalmente en la sentencia dictada en el Estado X. La presente Convención no se aplica a los plazos para el ejercicio de las acciones fundadas en « sentencias o laudos dictados en procedimientos. » Véase al respecto el artículo 5 d) y su comentario.

<sup>4</sup> Véase la nota 1 del comentario al artículo 17.

<sup>5</sup> Dos representantes se opusieron a la norma del artículo 29 basándose en que no es realista pedir a un Estado que reconozca los efectos de la iniciación de un procedimiento en un Estado distante cuyas normas procesales para la iniciación de un procedimiento tal vez sea difícil determinar (cf. artículo 12 y los párrs. 2 y 3 de su comentario); además, según los artículos 15 y 29 el plazo se extendería aunque la acción se entablase ante un tribunal incompetente en otro Estado contratante. A su juicio, si se mantenía el artículo 29, debía permitirse a los Estados contratantes hacer reservas que limitasen en ellos los efectos de procedimientos judiciales iniciados en otros Estados.

## Parte II : Aplicación

### Artículo 30

[Legislación aplicatoria]

[Bajo reserva de lo dispuesto por el artículo 31, cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las medidas que fueren necesarias de acuerdo con su Constitución o su legislación para dar fuerza de ley a las disposiciones de la Parte I de la presente Convención a más tardar en la fecha en que la misma entrare a su respecto en vigor.]

#### COMENTARIO

1. Este artículo se refiere a la obligación de cada Estado contratante de adoptar las medidas legislativas necesarias para dar fuerza de ley dentro de su jurisdicción territorial a las disposiciones de la Parte I de la Convención. Los problemas especiales que pueden plantearse en un Estado federal o no unitario se tratan en el artículo 31.

2. Este artículo no precisa la forma en que cada Estado contratante deberá dar « fuerza de ley » a las disposiciones de la Parte I. Se deja totalmente a cada Estado contratante que tome las medidas que « fueren necesarias » según sus normas constitucionales. Por tanto, en algunos Estados, « de acuerdo con su Constitución o su legislación », para dar a las disposiciones de la Parte I « fuerza de ley » bastará que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella y no se necesitarán otras medidas; en otros Estados, para dar fuerza de ley a las disposiciones de la Parte I será necesario promulgar legislación aplicatoria. Cuando después de la ratificación o adhesión sea necesario adoptar tales medidas para dar fuerza de ley a la presente Con-

vención, el Estado deberá adoptarlas « a más tardar en la fecha en que la misma entrare a su respecto en vigor »; esta fecha se determina en el artículo 42 de la Convención. Se observará que, según el artículo 30, cada Estado contratante deberá dar fuerza de ley a « las disposiciones de » la Parte I; por consiguiente, cada Estado contratante no podrá introducir cambios que modifiquen el significado de dichas disposiciones : la Parte I no es una « ley modelo ».

3. Esta disposición figura entre corchetes porque, a juicio de la Comisión, la redacción final de esta disposición tal vez requiera mayor atención de la conferencia internacional de plenipotenciarios.

### Artículo 31

[Aplicación en los Estados federales]

[Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes :

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado contratante, transmitida por conducto del

Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que, por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.]

#### COMENTARIO

Quando un Estado contratante en esta Convención sea Estado federal o no unitario, puede que la autoridad federal no esté facultada a dar efecto a determinadas disposiciones de esta Convención en los estados o provincias federadas porque tales disposiciones se refieren a materias que caen dentro de la jurisdicción legislativa de dichos estados o provincias. En consecuencia, se necesita una norma que complemente el artículo 30 respecto de los Estados contratantes que sean Estados federales. El artículo 31 establece el proceso que deben seguir los Estados federales para cumplir la obligación de aplicar las disposiciones de esta Convención. Esta disposición figura entre corchetes por la misma razón que el artículo 30.

### Artículo 32

[No aplicabilidad a contratos anteriores]

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor, a su respecto, de esta Convención o posteriormente.

#### COMENTARIO

1. Este artículo establece un momento determinado para la entrada en vigor de las disposiciones de la Convención respecto

de los contratos : dispone que cada Estado contratante sólo está obligado a aplicarla a los contratos concertados en la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado o después de la misma. Este momento fue preferido a otros (por ejemplo, la fecha en que se produjo el incumplimiento o la fecha en que nació el derecho) porque es más preciso y porque evita difíciles problemas que plantea la retroactividad.

2. El artículo 42 de la Convención trata de la fecha de la entrada en vigor de esta Convención en cada Estado contratante.

## Parte III : Declaraciones y reservas

### Artículo 33

[Declaraciones limitativas de la aplicación de la Convención]

1) Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos no se considerará internacional en el sentido

del artículo 2 de esta Convención, porque aplican disposiciones legales idénticas o muy semejantes a compraventas que, en ausencia de tal declaración, se regirían por esta Convención.

2) Cuando una parte tuviese establecimientos en

más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno, se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafos 2) y 3).

#### COMENTARIO

1. Algunos Estados, en ausencia de la presente Convención, aplican a la compraventa disposiciones idénticas o muy semejantes. Debe permitirse a estos Estados, si lo desean, que continúen aplicando sus normas actuales a las transacciones que se efectúen en dichos Estados, y al propio tiempo que se adhieran a la Convención. El presente artículo permite esta solución.

2. El párrafo 1) de este artículo permite que dos o más Estados

contratantes declaren conjuntamente, *en cualquier momento* que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de esos Estados y un comprador con establecimiento en otro de esos Estados, « *no se considerará internacional en el sentido del artículo 2 de esta Convención* ». Como en virtud del párrafo 1) del artículo 1 de esta Convención sus disposiciones son aplicables a los contratos de compraventa internacional y mercaderías según quedan definidos en el artículo 2, la declaración efectuada al amparo del párrafo 1) de este artículo tiene por efecto excluir dichos contratos del ámbito de aplicación de la Convención.

3. El párrafo 1) utiliza el término « establecimiento »; párrafo 2) enuncia una norma que está en consonancia con dispuesto en el artículo 2 de esta Convención.

#### Artículo 34

*[Reserva respecto de las acciones de nulidad del contrato]*

Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad.

#### COMENTARIO

En los sistemas jurídicos en que se exige la acción de nulidad, por ejemplo : por incapacidad, amenazas o fraude (*dol*), para anular el contrato, el plazo de prescripción para el ejercicio de

esta acción puede regularse de modo diferente a la prescripción general para el ejercicio de derechos nacidos del contrato. A en tales acciones el momento del comienzo y la duración o plazo de prescripción pueden ser distintos de los señalados en la presente Convención (por ejemplo, artículo 9 2)). Este artículo permite a tal Estado declarar que no aplicará las disposiciones de la Convención a las acciones de nulidad del contrato. Así, pues, el Estado que haya formulado una reserva al amparo de este artículo puede continuar aplicando sus normas internas (incluso las de derecho internacional privado) a las acciones de nulidad del contrato.

#### Artículo 35

*[Reserva respecto de quiénes pueden invocar la prescripción]*

Todo Estado puede declarar, al tiempo del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicará las disposiciones del artículo 23 de la presente Convención.

#### COMENTARIO

Este artículo permite a los Estados contratantes hacer una reserva respecto de la aplicación de la norma del artículo 23 según la cual la expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tomada en cuenta a petición de parte. En los párrafos 2 y 3 del comentario al artículo 23 ya se han explicado las razones que justifican esta reserva.

#### Artículo 36

*[Relación con convenciones que contengan disposiciones sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías]*

1) La presente Convención no deroga las convenciones ya concluidas o que puedan concluirse en el futuro si las mismas contuvieran disposiciones relativas a la prescripción de acciones y a la extinción de derechos en el caso de compraventa internacional, a condición de que el vendedor y el comprador tuvieran sus establecimientos en Estados que fueren parte en una de dichas convenciones.

2) Cuando una parte tuviese establecimientos más de un Estado, o si no tuviese establecimiento alguno se aplicarán las disposiciones del artículo 2, párrafo 1) y 3).

#### COMENTARIO

1. El párrafo 1) de este artículo dispone que las convenciones presentes y futuras que contengan disposiciones sobre la F

cripción en la compraventa internacional de mercaderías prevalecerán, en caso de conflicto, sobre esta Convención.

2. Esta situación puede producirse respecto de las convenciones relativas a la compraventa internacional de un producto determinado o de un grupo especial de productos. Además, se ha sugerido que el artículo 49 de la LUCI de 1964 no concuerda con algunas de las disposiciones de la Parte I de esta Convención. El artículo 36 permite que tal disposición contrapuesta se aplique a las relaciones entre partes cuyos establecimientos estén en Estados que hayan ratificado tal convención. Lo mismo cabría decir de una disposición contrapuesta recogida en una convención de nivel regional como las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de comercio exterior de países

miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua, 1968<sup>1</sup>.

3. Esta norma se aplica solamente cuando el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados partes en una convención que no concuerde con la que comentamos. El párrafo 2) del artículo 36 establece la norma para aplicar esta disposición cuando una parte tenga establecimientos en más de un Estado o cuando no tenga ningún establecimiento.

<sup>1</sup> También se ha suscitado la cuestión de si el Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales incluye la prescripción dentro de su ámbito.

#### CLÁUSULAS DE FORMA Y FINALES NO CONSIDERADAS POR LA COMISIÓN

Los siguientes artículos no fueron examinados por la Comisión y se convino en que debían someterse a la consideración de la propuesta conferencia internacional de plenipotenciarios.

##### *Artículo 37*

No se permitirá ninguna reserva salvo las que se hagan con arreglo a los artículos 33 a 35.

##### *Artículo 38*

1) Las declaraciones hechas con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas. Comenzarán a surtir efecto [tres meses] a partir de su recibo por el Secretario General, o, si al terminar ese período la presente Convención aún no hubiese entrado en vigor respecto del país de que se trate, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2) Cualquier Estado que haya hecho una declaración con arreglo a los artículos 33 a 35 de esta Convención

podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro comenzará a surtir efecto [tres meses] a partir de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, y, en caso de que la declaración se haya hecho con arreglo al párrafo 1 del artículo 33, dejará sin efecto, a partir de la fecha en que el retiro comience a surtir efecto, cualquier declaración recíproca por otro Estado con arreglo a este párrafo.

#### Parte IV : Cláusulas finales

##### *Artículo 39*

[Firma]<sup>1</sup>

La presente Convención estará abierta a la firma de [ ] hasta [ ].

##### *Artículo 40*

[Ratificación]<sup>2</sup>

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

<sup>1</sup> Basado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.70.V.5), documento A/CONF.39/27, art. 81.

<sup>2</sup> *Ibid.*, art. 82.

*Artículo 41*[Adhesión]<sup>3</sup>

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 39. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 42*[Entrada en vigor]<sup>4</sup>

1) La presente Convención entrará en vigor [seis meses] a partir de la fecha en que se haya depositado el [ ] instrumento de ratificación o adhesión.

2) Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber depositado el [ ] instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor [seis meses] después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

*Artículo 43*[Denuncia]<sup>5</sup>

1) Cualquier Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al afecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

2) La denuncia comenzará a surtir efecto [doce meses] después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

<sup>3</sup> *Ibid.*, art. 83.

<sup>4</sup> *Ibid.*, art. 84.

<sup>5</sup> Basado en el artículo XII de la Convención de La Haya de 1964 relativa a una Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, citada aquí como la « Convención de La Haya sobre la compraventa ».

*Artículo 44*

[Declaración sobre la aplicación territorial]

VARIANTE A<sup>6</sup>

1) Al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier momento posterior, cualquier Estado podrá declarar por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que la presente Convención será aplicable a todos o a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo dicho Estado. Tal declaración comenzará a surtir efectos [seis meses] después de la fecha del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas o, si al terminar este período la Convención aún no hubiese entrado en vigor, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2) Cualquier Estado contratante que hubiese hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, de conformidad con el artículo 43, denunciar la Convención respecto de todos o de cualquiera de los territorios de que se trate.

<sup>6</sup> Basada en el artículo XIII de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

VARIANTE B<sup>7</sup>

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuyas relaciones internacionales estén a cargo de una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General.

La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

<sup>7</sup> Basada en el artículo 27 del Convenio sobre sustancias psico-tropicas, de 1971.

**Artículo 45**[Notificaciones]<sup>8</sup>

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados signatarios y adherentes :

- a) Las declaraciones y notificaciones hechas de acuerdo con el artículo 38;
- b) Las ratificaciones y adhesiones depositadas de acuerdo con los artículos 40 y 41;
- c) Las fechas en que la presente Convención entrará en vigor de acuerdo con el artículo 42;
- d) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 43;
- e) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 44.

**Artículo 46**

[Depósito del original]

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA en [lugar], [fecha].

<sup>8</sup> Basado en el artículo XV de la Convención de La Haya sobre la compraventa.

**4. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen**

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
Informe sobre el reconocimiento de deuda y la novación, preparado por M. Mohsen Chafik (República Árabe de Egipto)	A/CN.9/WG.1/WP.11*
Propuestas y comentarios relativos al ámbito de aplicación de la Ley uniforme sobre la prescripción, preparados por el Sr. Jerzy Jakubowski (Polonia)	A/CN.9/WG.1/WP.12*
Sugerencias relativas a los artículos 3 y 4 del proyecto de Ley uniforme, presentadas por el Sr. Anthony G. Guest (Reino Unido)	A/CN.9/WG.1/WP.13*
Informe sobre el efecto internacional de la interrupción por procedimientos legales incoados en un Estado extranjero, preparado por el Sr. Anthony G. Guest (Reino Unido)	A/CN.9/WG.1/WP.14*
El artículo 10 y el efecto internacional de la interrupción resultante de la incoación de procedimientos legales en un Estado extranjero : nota de la delegación de Bélgica preparada por el Sr. P. Stienon	A/CN.9/WG.1/WP.15*
Informe sobre « <i>recourse actions</i> » y la expresión « <i>otherwise exercised</i> » del inciso 2) del artículo 1 del anteproyecto, preparado por el Sr. Gervasio R. Colombres (Argentina)	A/CN.9/WG.1/WP.16*

\* Estos documentos han sido reunidos en un solo documento publicado con la signatura A/CN.9/70/Add.2.